



Área: Responsabilidades.

Expediente No. INC-0007/2018.

Partes o secciones reservadas: Ninguna.

Número de páginas: 84.

Fundamento legal: Artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"		
Documento:	Resolución del Expediente INC-0007/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:60	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ochenta y cuatro (84) fojas		
Fundamento legal:	Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como datos patrimoniales del mismo y hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LCDDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.	Con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	4, 16, 17, 50, 73 y 78	Con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
3	Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al	6, 64, 65, 75 y 81	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP y lineamiento 38, fracción I de la LGCDVP.	Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
	principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado			por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado
4	Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas.	15, 16 y 72	Artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.
5	Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido	17, 31, 32, 69, 73 y 81	Artículos 116 párrafo 1º, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y lineamiento 38, fracción I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
6	Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa	29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 56, 58, 59, 67, 68, 69, 70 y 78	Artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.	Se considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
	tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza.			


RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD NÚMERO INC-0007/2018, ABIERTO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR EL QUE SE INCONFORMA CONTRA EL ACTO DE FALLO EMITIDO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL NÚMERO LA-012NBD001-E418-2018, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL PLURIANUAL DE PANENDOSCOPIA, COLONOSCOPIA, COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCOPIA (CPRE) Y ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO POR EL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE AGOSTO DE 2021, PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA GASTROINTESTINAL, TORRE 310 DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA".

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Interno de Control, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal promovió escrito de inconformidad contra actos presuntamente irregulares dentro del procedimiento de "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Área de Responsabilidades previno a la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante su Representante Legal, a efecto de que precisara el acto impugnado, fecha de su emisión o notificación, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

3.- Con escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el día siguiente, la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. desahogó dicha prevención, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, le manifiesto que el Acto Impugnado en la Inconformidad interpuesta por [REDACTED] S.A. DE C.V., por conducto del suscrito en su calidad de representante legal de la misma, consiste en el Acta de Notificación de Fallo de 14 de agosto de 2018, misma que se adjunta para pronta referencia, en la que se contiene el resultado de la evaluación técnica, el propio fallo, dictada en la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número: LA-012NBD001-E418-2018, misma que tuvo la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General De México.

Asimismo, le informo que el Fallo impugnado y/o Acta de Notificación de Fallo de 14 de agosto de 2018, fue notificada a mi representada el propio 14 de agosto de 2018." (sic)

4.- Con acuerdo del diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, así como anexos que lo acompañan, por lo que se ordenó su registro en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, y se admitió a trámite.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIP, 37 y 40 del RLFTAIP.



- 5.- A través del oficio número 12/197/4.416/2018 del trece de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la Dirección de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el acuerdo del diez de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual en su calidad de **ÁREA CONVOCANTE**, se le solicitó rindiera el Informe Previo, asimismo, se le corrió traslado del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, a efecto de que emitiera el respectivo Informe Circunstanciado, solicitando aportar la documentación en copia certificada vinculada con el referido procedimiento licitatorio.
- 6.- Mediante oficios números DG-DGAAF-DRMC-00630-2018 y DG-DGAAF-DRMC-00648-2018 de fechas diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", remitió a esta Área de Responsabilidades el Informe Previo e Informe Circunstanciado, respectivamente, mediante los cuales informó entre otras cosas, el nombre de las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** dentro del procedimiento de la "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", señalando lo siguiente: "1 S.A. DE C.V. en participación conjunta con 1 S.A. DE C.V." (sic), así también, mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00671-2018 adjunto diversa documentación vinculada con el procedimiento señalado con antelación.
- 7.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades de manera oficiosa negó la suspensión definitiva a la Empresa 1 S.A. DE C.V. por no satisfacer los supuestos establecidos en el numeral 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 8.- Mediante oficio número 12/197/4.455/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el diez de octubre del citado año, se dio vista a las empresas **TERCERAS INTERESADAS** 1 y 1 ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en participación conjunta, del escrito de inconformidad presentado por la empresa 1 S.A. DE C.V. para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- 9.- Mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00671-2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Materiales del citado Nosocomio, remitió a esta autoridad administrativa la documentación en copia certificada del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, misma que dio por recepcionada mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
- 10.- Con fechas tres y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades emitió dos proveídos mediante los cuales se ordenó poner a la vista de la empresa **INCONFORME**, el Informe Circunstanciado rendido por el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" así como el contenido del oficio número DG-DGAAF-DRMC-00671-2018 y sus anexos, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva de cada acuerdo, ampliara sus motivos de inconformidad.
- 11.- Mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el cual los Representantes Legales de las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, realizaron sus manifestaciones respecto al escrito de inconformidad presentado por la empresa 1 S.A. DE C.V., advirtiendo que en el mismo no se ofrecen medios de prueba, por lo que se puso a la vista de la Empresa **INCONFORME** y manifestara lo que a su derecho conviniera.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

200001006
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

12.- Mediante acuerdos de fechas diez de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogadas las pruebas que se aluden en el escrito inicial de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

13.- Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la CONVOCANTE en su oficio número DG-DGAAF-DRMC-00648-2018 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

14.- Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil dieciocho, se otorgó a la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., un término de tres para que ampliara sus motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentando dicha ampliación por escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

15.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recepcionó el oficio número DG-DGAAF-DRMC-00757-2018 signado por Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", por el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el "INFORME DE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES REALIZADAS POR TRE SEMANAS CO EL EQUIPO DE [REDACTED] S.A. DE C.V. Y PERSONAL IN SITU QUE DEBERÁ SER PROPORCIONADA AL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA" (sic), ofrecido como prueba por parte de la INCONFORME en su escrito inicial.

16.- Por oficio número DG-DGAAF-DRMC-00812-2018 del cinco de diciembre de dos mil dieciocho la CONVOCANTE previo a rendir el informe circunstanciado a la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por la INCONFORME, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la probanza citada en el punto que antecede.

17.- Mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00821-2018 del seis de diciembre del dos mil dieciocho, la CONVOCANTE rindió Informe Circunstanciado de la Ampliación a los Motivos de Inconformidad hechos valer por la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

18.- Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil dieciocho se recepciona el escrito presentado por la Representante Legal de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, del siete de diciembre del año antes citado, mediante el cual realizó sus manifestaciones en relación al escrito de ampliación de inconformidad de la empresa INCONFORME [REDACTED] S.A. DE C.V.

19.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la Empresa INCONFORME mediante su escrito de ampliación de motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, asimismo, mediante acuerdos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por la CONVOCANTE por oficio número DG-DGAAF-DRMC-00821-2018 en el que rinde Informe Circunstanciado a la Ampliación de Inconformidad.

20.- Mediante acuerdo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se recepciona en copias certificadas el oficio número 53173/2018 por el que se notifica el acuerdo del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo 1683/2018 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual se admite a trámite demanda inicial de amparo interpuesto por las ahora Quejosas [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como el oficio número 53178/2018, por el que se notifica el acuerdo de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, otorgada en el citado juicio de amparo.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debiéndose evitar su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

001007

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

21.- Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil diecinueve, se tiene por recibida la copia certificada del oficio número 147/2019 por el que se notifica a esta autoridad administrativa la sentencia interlocutoria resolviendo el incidente de suspensión en definitiva del tres de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo 1683/2018 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se ordena al suscrito no emitir resolución en el expediente en que se actúa, hasta en tanto el citado Juzgado emita la sentencia con la que se concluya el expediente de amparo, asimismo de abstenerse de poner a disposición de las partes contendientes, información de la Quejasas [REDACTED] 1 y [REDACTED] 1 ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, relativa a sus proposiciones legales, técnicas y económicas que presentaron para concursos en la Licitación que nos ocupa.

21.- El diez de enero de dos mil diecinueve, la **CONVOCANTE** mediante oficio número HGM-DG-DCAAF-DRMC-00014-2019 de fecha nueve de enero del citado año, remite a esta autoridad administrativa copia certificadas de la siguiente documentación:

Al respecto, le envío copia certificada de la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 21 de agosto de 2018 suscrito por [REDACTED] 2 representante legal de la empresa [REDACTED] 1 S.A. DE C.V. (1 foja).
- Evaluación de endoscopios para Actualización Tecnológica elaborada por el Departamento de Ingeniería Biomédica, validado por la Subdirección Quirúrgica y aprobado por la Dirección Quirúrgica de este hospital (5 fojas).
- Oficio QD/414/2018 de fecha 22 de agosto de 2018 suscrito por el Dr. Jed Rafal Zacarías Ezzat, Director Quirúrgico de este hospital (1 foja)

22.- El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el suscrito promueve dentro del Juicio de Amparo indirecto número 1683/2018 mediante oficio 12/197/4.059/2019, el Incidente de Modificación o Revocación de la Suspensión Definitiva dictada en el cuaderno incidental el día tres de enero de dos mil diecinueve.

23.- Mediante proveído de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó poner a disposición de las empresas **INCONFORME** [REDACTED] 1 S.A. de C.V. y a las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] 1 y [REDACTED] 1 ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, las actuaciones del expediente al rubro señalado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles por escrito formularan sus alegatos, el cual fue notificado a través de los oficios números 12/197/4.191/2019 y 12/197/4.192/2019 se les notificó los días veintisiete de marzo y tres de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.

24.- Con proveído del siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado el oficio número 38148/201, mediante el cual se notificó a esta autoridad administrativa la sentencia definitiva del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve dictada en el juicio de amparo 1683/2018 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en la que en su resolutivo UNICO se plasma lo siguiente:

"UNICO. Se SOBRESEE el presente juicio de amparo." (sic)

Cabe precisar, que a través de dicho acuerdo, se tuvo por precluido en derecho de las empresas **INCONFORME** y **TERCERAS INTERESADAS** para formular alegatos, ya que no lo hicieron valer dentro del plazo otorgado para ello.

25.- Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades tuvo por **CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN** del presente asunto ordenándose turnar los autos de inconformidad citado al rubro para que se dictara la resolución que en derecho procediera, la cual se emite al tenor de los siguientes:

- (1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.
- (2) Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad, de conformidad con el oficio sin número del treinta de enero de dos mil dieciocho, por el cual la entonces Secretaria de la Función Pública me nombró Titular del Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, con efectos a partir del dieciséis de febrero del citado año y en términos de los artículos 1, 14, 16, 17 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26, 37, fracciones XII y XVII, y 44, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, II, 26, fracción I, 65, fracción III, 72, 73, 74, fracción V y 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 16, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo ordena su artículo 11; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y 1, del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

II. OPORTUNIDAD. En relación a la oportunidad en la presentación del escrito la inconformidad a estudio, es necesario precisar que el **FALLO** impugnado se dictó el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos interesa establece:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

"En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (sic)

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa determina que el escrito de inconformidad de la empresa **GRUPO [REDACTED] S.A. DE C.V.**, interpuesto contra el acto de **FALLO** celebrado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el período del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", **FUE PRESENTADO CON OPORTUNIDAD**, ya que de conformidad con la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa **INCONFORME** contaba con el plazo de seis días hábiles para inconformarse, mismo que transcurrió los días miércoles quince, jueves dieciséis, viernes diecisiete, lunes veinte, martes veintiuno y miércoles veintidós de agosto del dos mil dieciocho, descontando los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de la citada mensualidad. Luego, si el escrito de inconformidad se presentó el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con el sello original de recepción que obra estampado en el referido escrito, es evidente que la inconformidad fue promovida en tiempo y forma dentro del plazo legal concedido para ello por la **INCONFORME**.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



III. LEGITIMACIÓN. La instancia de inconformidad que se resuelve, es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, tiene el carácter de licitante ya que participó en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: *Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"*, con sus propuestas, lo cual es un hecho que se desprende de las constancias que son parte integrante el expediente de inconformidad número INC-0007/2018, consideración que tiene sustento legal en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo dispone su artículo 11.

Por otra parte, el **INCONFORME** acreditó ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, con el instrumento público número [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasada ante la fe del [REDACTED] notario público número [REDACTED] el cual obra en autos debidamente cotejado a fojas trece a veintiséis, documental que hace prueba plena de conformidad con los artículos 49 y 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo dispone su artículo 11.

IV. ANTECEDENTES DEL ASUNTO. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1.- El Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" con fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, convocó a la "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: *Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"*, misma que obra en autos a fojas doscientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y nueve, del Tomo I.

2.- El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la primera junta de aclaraciones de la citada convocatoria, que obran en autos a fojas trescientos sesenta a quinientos sesenta y cuatro, asimismo el cuatro de julio del citado año se llevó a cabo el cierre de junta de aclaraciones, que obran a fojas quinientos sesenta y seis a seiscientos nueve, constancias ubicadas dentro del Tomo II.

3.- El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el once de julio de dos mil dieciocho, el cual obra en autos a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintitrés del EXPEDIENTILLO.

4.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, la **CONVOCANTE** emitió el **Fallo**, determinando adjudicar las partidas 1, 2, 3 y 4 que integran el *Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"*, a las empresas en participación conjunta [REDACTED] **S.A. DE C.V.** y [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, el cual obra en autos a fojas setecientos cuarenta a setecientos cuarenta y cinco, del Tomo II.

V. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Esta autoridad administrativa procedió a examinar los motivos de inconformidad señalados por la empresa **INCONFORME** [REDACTED] **S.A. DE C.V.**

Al respecto, es importante recordar, en primer lugar, que los artículos 16, primer párrafo, 17, primer, segundo y tercer párrafos, 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



001010

II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento." (sic)

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 11.- Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"..." (sic)

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"..."

"V. Estar fundado y **motivado** ;

"..." (sic)

Los preceptos constitucionales y legales transcritos determinan las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de



[Handwritten signature]

001011

20100



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Además, consagran el derecho fundamental de **legalidad** por virtud de la cual, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, asimismo, que será supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo artículo 3, fracción V, se establece que los elementos y requisitos del **acto administrativo son, entre otros, la fundamentación y motivación.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la garantía de **motivación** consagrada en el artículo 16, Constitucional prevé **que para que un acto esté debidamente motivado en el mismo se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tiene la autoridad en consideración al momento de emitir el mismo, situación que debe demostrarse y darse a conocer al particular mediante argumentación de razonamientos que sustancialmente sean claros.**

La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Así, resulta correcto sostener que **todo acto de autoridad**, sin excepción por cuanto a contenido, naturaleza o alcance corresponde, debe de encontrarse debidamente **fundado y motivado.**

Consecuentemente, es indiscutible que la **fundamentación y motivación** de un acto de autoridad resulta requisito **sine qua non** de y para su propia existencia. Sirven de apoyo a la anterior determinación, los siguientes criterios:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época, No. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º. J/43, Página: 769." (sic)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario



10100
001012

como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52." (sic)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, página: 49." (sic)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

"Séptima época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: 6, Parte SCJN, Tesis: 264, página:178.

"Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2º. J/248, Página: 43" (sic)

En virtud de ello, se procede a fijar de manera clara y precisa el acto impugnado al tenor siguiente:

EL acto impugnado consiste en el **FALLO** del catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de

001015


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (sic)

En términos del citado acto impugnado, el Representante Legal de la empresa **INCONFORME** 1 **S.A DE C.V.** en su escrito inicial de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, esencialmente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"MOTIVO DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El fallo impugnado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la propuesta de mi representada fue desechada por un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta.

Esto es así, puesto que la Licitación de mérito tiene por objeto la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico para el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", para ello la Convocante solicitó muestra del equipo con el cual se realizaría el servicio, de tal forma que tres semanas continuas prestamos nuestro equipo para que el Hospital General de mérito, hiciera las operaciones materia de la Licitación, lo que evidentemente implica que al ejecutarse las operaciones a través de nuestro equipo y con personal asignado nuestro servicio cumple técnicamente, estimar lo contrario, es tanto como considerar que el Hospital General al realizar las operaciones con nuestro equipo y con el auxilio del personal asignado por mi representada, no cumplió con (sic) técnicamente para la ejecución de dicho servicio de manera directa al derechohabiente, motivo por el cual, el desechamiento de la cual fue objeto mi representada se sustenta en requisito que no afecta la solvencia de nuestra propuesta, pues no estamos proveyendo insumos sino un servicio, pues incluso la unidad de medida es servicio y así se solicitó en la propuesta técnica y económica.

Lo anterior, se corrobora con lo solicitado en el Anexo Técnico de la Convocatoria en la que claramente se establece que lo que se requiere para la prestación del servicio y no alude a los insumos, motivo por el cual no son materia de cotización y de la propia propuesta técnica y no fueron materia de evaluación en la muestra.

Ahora bien, cierto es que para la prestación de servicios se proporcionarán insumos, para el equipo y operación a practicar los cuales deberán ser compatibles con el equipo y poder realizar el servicio, hecho que pone en evidencia que si el insumo no se proporciona no se prestará el servicio y será penalizado, más no se penalizará el insumo en sí mismo, pues el suministro de éste no es la materia del servicio que el Hospital General requiere, y en ese sentido, no fueron materia de evaluación al presentar las muestras y ejecutar los servicios por tres semanas, por lo que, desechar la propuesta de mi representada por considerar que nuestra propuesta no garantiza las condiciones del servicio es un abuso de autoridad y es ilícito pues acreditamos nuestra capacidad de prestar el servicio al grado que lo utilizaron por tres semanas, con personal técnico en el sitio, así que dentro de la licitación acreditamos nuestra capacidad técnica y calidad del servicio, pues no fue observado nuestro servicio en esas tres semanas, estimar lo contrario, es tanto como considerar que las operaciones realizadas no fueron materia de evaluación en la licitación y entonces fue la utilización de un servicio que debió haberse pagado, pues fue recibido por el Hospital General a entera satisfacción.

Es importante mencionar que además no afecta la solvencia de las propuestas de mi representada la falta de exhibición del registro detalló y es un hecho notorio que se tiene con relación a las pinzas pues se encuentra publicado en la página de internet http://www.cofepri.s.gob.mx/AS/Documents/RegistroDispositivosMedicos/reg_dm_2012.pdf, hoja 112, y las pinzas de mérito se encuentran con una longitud de 160 centímetros lo que implica contrario a lo señalado en el fallo que ofertamos pinzas compatibles con el equipo y que ésta no será fija a 160 centímetros sino más allá de eso, pues se reitera de no entregarse durante el servicio el mismo no se proporcionaría y no sería motivo

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

de penalización la pinza sino el servicio, de ahí que los insumos no afectan la solvencia de la propuesta técnica, máxime que se reitera el Anexo Técnico no alude a los insumos de pinzas, sino de los equipos con los que se prestará el servicio y por eso la unidad de medida es el servicio.

Para ello, no solamente ofrecemos nuestra propuesta técnica y económica sino también las correspondientes a la empresa adjudicada en participación conjunta **I** S.A. DE C.V. y **I** S.A. de C.V., a efecto de que se realice un análisis comparativo de ambas propuestas técnicas y económicas en su integridad y se vea como estamos en igualdad de circunstancias técnicas, motivo por el cual se ofrece como prueba toda la documentación subida por las citadas empresas en Compranet y se ejecutaron en el Hospital General durante la licitación que fueron sujetas de evaluación técnica y económica, y deben consistir en Presentación y Entrega de Muestras, Visita de Instalaciones, documentos que deberán enviar electrónicamente en compranet Relativos a la proposición técnica, Documentación complementaria y Documentación que integrará la proposición técnica y la proposición económica." (sic)

PRIMERA. Por estar íntimamente relacionados, de manera conjunta se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el Representante Legal de la empresa **INCONFORME I S.A. DE C.V.** en su escrito inicial de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el punto marcado como "PRIMERO", con el punto marcado como "PRIMERO" (sic), de su escrito de ampliación de inconformidad de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, los cuales en la parte que nos interesa, se proceden a transcribir:

i) Escrito del veintidós de agosto de dos mil dieciocho:

"INCONFORMIDAD

(...)

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. El fallo impugnado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ...

Estó es así, puesto que la Licitación de mérito tiene por objeto la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico para el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", para ello la Convocante solicitó muestra del equipo con el cual se realizaría el servicio, de tal forma que tres semanas continuas prestamos nuestro equipo para que el Hospital General de mérito, hiciera las operaciones materia de la Licitación, lo que evidentemente implica que al ejecutarse las operaciones a través de nuestro equipo y con personal asignado nuestro servicio cumple técnicamente, estimar lo contrario, es tanto como considerar que el Hospital General al realizar las operaciones con nuestro equipo y con el auxilio del personal asignado por mi representada, no cumplió con (sic) técnicamente para la ejecución de dicho servicio de manera directa al derechohabiente ...

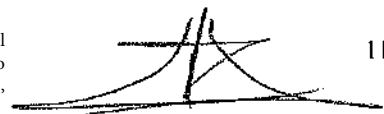
(...)

... en ese sentido, no fueron materia de evaluación al presentar las muestras y ejecutar los servicios por tres semanas ... al grado que lo utilizaron por tres semanas, con personal técnico en el sitio ... pues no fue observado nuestro servicio en esas tres semanas, estimar lo contrario, es tanto como considerar que las operaciones realizadas no fueron materia de evaluación en la licitación y entonces fue la utilización de un servicio que debió haberse pagado, pues fue recibido por el Hospital General a entera satisfacción." (sic)

Escrito de ampliación de los motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho:

"AMPLIACIÓN DE INCONFORMIDAD

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



001015



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- ...

(...)

Asimismo, se reitera que se acreditó que mi representada cumplía con el servicio, pues lo prestó durante tres semanas a los pacientes cuyo listado se anexa y que en caso de duda se solicita sea verificado con los expedientes clínicos que obren en el archivo del Hospital General, por lo que debe solicitarse en su caso a la Convocante informe con qué equipo prestó estos servicios y con qué lo acredita." (sic)

De acuerdo con dichos motivos de inconformidad y de ampliación de la misma, se determinan inoperantes por infundados para revocar el **FALLO** emitido por la **CONVOCANTE** el catorce de agosto de dos mil dieciocho, con el cual desechó la propuesta técnica de la Empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, que presentó para concursar en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para sostener normativamente lo anterior, se procede a transcribir el contenido de los puntos **2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES** y **4. JUNTA DE ACLARACIONES**, en su subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la citada licitación que contiene las Bases concursales:

"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES

De conformidad con los artículos 29, fracción II de la LAASSP y 39, fracciones II y IV de su REGLAMENTO los REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los SERVICIOS a contratar, a través de la presente Convocatoria, se incluyen en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente licitación por lo que los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberán respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando.

(...)

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria de LICITACIÓN y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la LAASSP.

(...)

Para poder participar es requisito que cada proveedor presente su oferta de acuerdo a lo indicado en esta convocatoria, NO se aceptarán otras opciones.

(...)

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estén ofertando." (sic) (El subrayado es de esta autoridad)

(...)

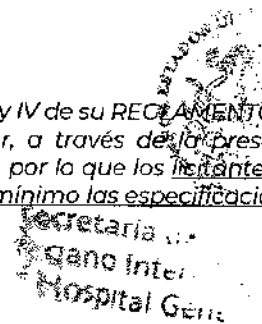
"4. JUNTA DE ACLARACIONES

(...)

4.2. Presentación y entrega de muestras

Se deberá entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especifican en el anexo 18 de la Convocatoria (Se excluyen los bienes de consumo), debidamente identificados cada uno de ellos con los datos del licitante y el equipo del que se trate, el no entregar

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III; y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



las muestras o que éstas se presentan sin los datos de identificación, o no sean las características solicitadas, será objeto de desechamiento de las propuestas.


Las muestras solicitadas deberán entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases, para lo cual los licitantes interesados deberán realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el punto 3.2 de las bases, conjuntamente con el formato que se describe en el **Anexo 19 (diecinueve)** en original y una copia en hoja membretado del licitante el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.

La Coordinación del Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, acusará de recibidas las muestras y en conjunto con el Departamento de Ingeniería Biomédica, procederán a la evaluación de las mismas previa cita vía e-mail con el representante legal del licitante para que en conjunto con su área especializada demuestre el cumplimiento de lo requerido por la convocante. Las muestras físicas servirán para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado; únicamente aquellos requisitos que no puedan ser demostrados en sitio deberá referenciarlo en su propuesta técnica; por lo que en la referenciación y correlación que se señala en el punto 2 párrafo dos de las presentes bases de la convocatoria es necesario que el licitante señale si la demostración se hará mediante la muestra o con referencias técnicas.

El licitante ganador deberá considerar que en caso de resultar adjudicado, las muestras podrán permanecer en el hospital hasta el día de la puesta en marcha de los servicios, todos aquellos licitantes que no hayan sido adjudicados estarán obligados a dejar las muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo. Se hace (sic) conocimiento de los licitantes no adjudicados, que el hospital no se hará responsable de las muestras no recogidas después de 15 días naturales posteriores al fallo y que es requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas." (sic)

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11 y de la que se desprende indubitablemente que la **CONVOCANTE** en la convocatoria a la licitación que contiene las citadas bases concursas fue clara y precisa en establecer lo siguiente:

- a) Que los REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los SERVICIOS a contratar, a través de la dicha Convocatoria, se incluyó el **Anexo 18 (dieciocho)**, por lo que los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberían respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando.
- b) Las condiciones contenidas en la referida convocatoria de licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrían ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- c) Para poder participar era requisito que cada proveedor presentara su oferta de acuerdo a lo indicado en esta convocatoria, estableciéndose que **NO** se aceptaría otras opciones.
- d) Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estuvieran ofertando.
- e) Se estableció que se debería entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especificaron en el Anexo 18 (dieciocho) de la Convocatoria (excluyéndose los bienes



001017

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

de consumo), debidamente identificados cada uno de ellos con los datos del licitante y el equipo del que se trate.

f) El no entregar las muestras o que éstas se presentaran sin los datos de identificación, o no fueran de las características solicitadas, sería objeto de desechamiento de las propuestas.

g) Las muestras solicitadas deberían entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases.

Para lo cual los licitantes interesados deberían realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el punto 3.2 de las bases, conjuntamente con el formato que se describe en el **Anexo 19 (diecinueve)** en original y una copia en hoja membretado del licitante el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que debería anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.

h) La Coordinación del Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, acusaría de recibidas las muestras y en conjunto con el Departamento de Ingeniería Biomédica, procederían a la evaluación de las mismas previa cita vía e-mail con el representante legal del licitante para que en conjunto con su área especializada demostrara el cumplimiento de lo requerido por la convocante.

i) Las muestras físicas servirían para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado.

Además se precisó que, únicamente aquellos requisitos que no podían ser demostrados en sitio deberían referenciarlos en su propuesta técnica; por lo que en la referenciación y correlación señalada en el punto 2 párrafo dos de las citadas bases de la convocatoria era necesario que el licitante señalara si la demostración se haría mediante la muestra o con referencias técnicas.

j) El licitante ganador debería considerar que en caso de resultar adjudicado, las muestras podrían permanecer en el hospital hasta el día de la puesta en marcha de los servicios.

k) Todos aquellos licitantes que no hubieran sido adjudicados estarían obligados a dejar las muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo.

l) Se hizo del conocimiento de los licitantes no adjudicados, que el hospital no se haría responsable de las muestras no recogidas después de 15 días naturales posteriores al fallo y que era requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas.

En términos de lo ya precisado, se desprende que la **CONVOCANTE** dio cumplimiento en forma estricta a las acciones precisadas en los puntos **2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES** y **4. JUNTA DE ACLARACIONES**, en su subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la citada licitación que contiene las Bases concursales, toda vez que en las mismas se estipuló claramente como requisito y especificaciones, que los licitantes deberían que entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especificaron en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la Convocatoria, dichas muestras físicas servirían para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la **CONVOCANTE** para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado.

Por lo que, el hecho de que los equipos presentados en comodato a la **CONVOCANTE** por la empresa **INCONFORME I S.A. DE C.V.**, por ese solo hecho, no le daba el derecho para que a la **CONVOCANTE** declarara como obligatorio que su proposición técnica cumplía técnicamente con los requisitos, características y especificaciones solicitados en la Convocatoria, como erróneamente lo señala la

14

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIPG, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



empresa **INCONFORME**, sino se reitera que, el único fin debidamente establecido en la convocatoria de solicitar a los licitantes la entrega una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especificaron en el Anexo 18 (dieciocho), únicamente fue con objeto de que la **CONVOCANTE** los probar y realizar su evaluación en los términos especificados en la convocatoria, de lo cual lo cumplió a cabalidad.

En efecto, en términos de las acciones descritas en el subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la licitación que contiene las Bases concursales, la **CONVOCANTE** asignó a la empresa **INCONFORME** un solo día para realizar la evaluación de las muestras de sus equipos y accesorios, cuya fecha programada fue el día viernes trece de julio de dos mil dieciocho a las 8:00 horas, la cual le fue indicada vía electrónica (correo electrónico), siendo que la empresa **INCONFORME** confirmó esta programación a través del mismo medio, como se acredita plenamente con los correos electrónicos fechados los días once y doce julio de dos mil dieciocho y el oficio IB/344/2018 del once del mes y año antes citados, suscrito por la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", dirigido al representante legal de la empresa **1 S.A. DE C.V.**, para los fines antes mencionados.

Documentales, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 188, 197, 202, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, para lo cual se procede a su digitalización de los dos primeros y se transcribe el tercero, en los siguientes términos:

1.- Correo del once julio de dos mil dieciocho, enviado por la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", dirigido al representante legal de la empresa **1 S.A. DE C.V.:**

Solicitud para evaluación de muestras

000197

Biomédica HGM

mié 11/07/2018 07:40 p.m.

Para: **4** **4**

1 archivos adjuntos (460 KB)

1

Como parte del procedimiento de evaluación de muestras le envío adjunto a este correo electrónico, la solicitud correspondiente... favor de confirmar de recibido y de confirmar la cita.

ATENTAMENTE

Mtra. Helea Mara Beristain Montiel
Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica
Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"



(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I; y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG Privada.
(4) Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

001019



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

2.- Correo del doce julio de dos mil dieciocho, enviado por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga":

Fwd: Solicitud para evaluación de muestras

001019

Biomédica HGM

jue 12/07/2018 10:27 p.m.

Para Biomédica HGM [REDACTED]

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: [REDACTED]
Fecha: 11 de julio de 2018, 7:54:38 p. m. GMT-5
Para: Biomédica HGM [REDACTED]
Cc: Ventas Gobierno [REDACTED]
Asunto: Re: Solicitud para evaluación de muestras

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Secretaría
Órgano Interno
Hospital

Buen día Mtra. Helea Mara Beristain

Confirmamos asistencia en la fecha indicada en su solicitud VIERNES 13 DE JULIO A LAS 8:00 HRS.

Gracias por su atención.

Saludos cordiales.

El mié., 11 jul. 2018 19:40, Biomédica HGM [REDACTED] escribió:
Como parte del procedimiento de evaluación de muestras le envío adjunto a este correo electrónico, la solicitud correspondiente... favor de confirmar de recibido y de confirmar la cita.

ATENTAMENTE

Mtra. Helea Mara Beristain Montiel
Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica
Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"

3.- Oficio IB/344/2018 del once de julio de dos mil dieciocho, a través del cual la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", solicitó al M. en C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., lo siguiente:

" Con base en el punto 4.2, párrafo tres (Presentación y entrega de muestras) de las bases de la Convocatoria no. LA-012NBD001-E418-2018 relativa a la contratación del Servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscopia (CPRE) y Ultrasonido endoscópico para el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.
(2) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados-civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
(4) Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

001020

"DR. EDUARDO LICEAGA"

Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Gastrointestinal, ubicado Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" y con lo acordado en la junta de cierre de aclaraciones de dudas del mismo procedimiento; le solicito la presencia del especialista de producto el día 13 de julio a las 8:00 am del año en curso, para que se lleve a cabo la demostración de los bienes y accesorios que presentó como muestras y que serán utilizados para la prestación del Servicio Integral a contratar." (sic)

Así, conforme a lo programado en las citadas documentales, el día trece de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la evaluación técnica de las muestras de los equipos y accesorios que la empresa **INCONFORME** entregó en comodato a la **CONVOCANTE**, como se acredita con el documento **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA ANEXO 18 (MUESTRAS FÍSICAS) FO CON-II**, firmado por [redacted] en representación de [redacted] S.A. DE C.V.; [redacted] y [redacted] por la **CONVOCANTE**, la cual fue videograbada con el consentimiento de la empresa y en presencia de su personal técnico, con el fin de contar con una evidencia tangible del procedimiento, como se advierte de la **CARTA DE CONSENTIMIENTO** del trece de julio de dos mil dieciocho, firmado por [redacted] por la citada empresa, como se acredita de la siguiente digitalización:



CARTA DE CONSENTIMIENTO

Pública
de México

El propósito de este documento es obtener su consentimiento para poder grabar la evaluación técnica de la muestra del Licitante que participa en el procedimiento No. LA-012NBD001-E418-2018 correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual relativa al Servicio Integral plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

Como parte del proceso de evaluación de las muestras, le solicitamos su consentimiento para llevar a cabo una videograbación para de esta forma tener un elemento tangible el cual nos permitirá revisar a profundidad cualquier omisión que durante la entrevista y toma de datos pudiera llegarse a omitir y de esta forma tener un análisis justo y equitativo.

La información obtenida en la grabación no será difundida o utilizada para algún otro propósito ajeno a la presente evaluación.

Consentimiento

Yo, el interesado, doy permiso por este medio para que la sesión que hoy será grabada, sirva para los propósitos mencionados.

Nombre: [redacted]

Licitante: [redacted] S.A. de C.V.

Firma: [redacted]

Fecha: 13/07/2018

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.
(2) Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
(5) Firma o rúbrica de particular(es), escritura gráfica o gráfico manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

001021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Documentales, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 188, 197, 202 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, con las que se confirma que el trece de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la evaluación técnica de las muestras de los equipos y accesorios que la empresa **INCONFORME** entregó en comodato a la **CONVOCANTE**.

En tales circunstancias, es importante precisar nuevamente el contenido de la base **4. JUNTA DE ACLARACIONES**, en su subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la licitación que contiene las Bases concursales, que señala lo siguiente:

"4. JUNTA DE ACLARACIONES

(...)

4.2. Presentación y entrega de muestras

(...)

Las muestras solicitadas deberán entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases, para lo cual los licitantes interesados deberán realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios **para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el punto 3.2 de las bases, conjuntamente con el formato que se describe en el Anexo 19 (diecinueve) en original y una copia en hoja membretado del licitante el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.**

(...)

El licitante ganador deberá considerar que en caso de resultar adjudicado, **las muestras podrán permanecer en el hospital hasta el día de la puesta en marcha de los servicios, todos aquellos licitantes que no hayan sido adjudicados estarán obligados a dejar las muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo. Se hace conocimiento (sic) de los licitantes no adjudicados, que el hospital no se hará responsable de las muestras no recogidas después de 15 días naturales posteriores al fallo y que es requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas." (sic) (Énfasis añadido)**

En esos términos, es conveniente mencionar que en el subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria, se dispuso claramente que todos aquellos licitantes que no hubiesen sido adjudicados estaban obligados a dejar las muestras al menos cinco días naturales posteriores al fallo, además que el Hospital no se haría responsable de sus muestras no recogidas después de quince días naturales posteriores al fallo y que era requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas, de acuerdo a la convocatoria.

Por tales circunstancias, la empresa **1 S.A. DE C.V.** solicitó mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, el retiro de sus equipos que estaban originalmente programados para permanecer en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", hasta el día veintitrés de julio (5 días posteriores al fallo), pero debido a la postergación del mismo y a la suspensión definitiva de los actos del procedimiento señalada en el oficio INC-0005/2018, se vieron en la necesidad de solicitar el apoyo de dicho Hospital para retirar sus equipos debido a que existían compromisos para otras evaluaciones programadas y por cuestiones de "compliance" del fabricante de los equipos no podían permanecer más tiempo del estipulado dentro del Hospital en cita.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme; El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



10220

Documental, que se valora en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, con la que se acredita de su contenido que fue voluntad de la empresa **1 S.A. DE C.V.**, la permanencia de sus equipos y accesorios permanecerían después del plazo estipulado de quince días naturales establecido el último párrafo del subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria, también se advierte del contenido del escrito en estudio que fue su voluntad expresa al reiterar su compromiso con el citado Hospital durante las tres semanas en las cuales su personal se presentó los siete días de la semana asistiendo más de ciento cincuenta procedimientos, comprometiéndose que en caso de ser adjudicada a ingresar los equipos necesarios para cumplir con en tiempo y forma con lo señalado en las bases de la licitación.

Esto es, que de acuerdo con lo expresado por la propia empresa **INCONFORME**, voluntariamente aceptó dejar tres semanas más sus equipos con los cuales se realizaron diversos procedimientos, sin embargo, la **INCONFORME** pierde de vista que por ese hecho la **CONVOCANTE** no tenía la obligación de determinar que sus proposiciones técnicas cumplieran técnicamente lo solicitado en la Convocatoria a la licitación que nos ocupa, máxime que las condiciones contenidas en dicha Convocatoria y en las proposiciones presentadas por **1 S.A. DE C.V.**, no son negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, dado que para poder participar era requisito que cada proveedor como en el caso del **INCONFORME**, presentara su oferta de acuerdo a lo indicado en la Convocatoria y que **NO** se aceptarían otras opciones, atento a que en la presentación de sus proposiciones, tenía la obligación de ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estaba ofertando, tal como se estipuló en el punto **"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES"** de la multicitada Convocatoria.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 29, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y 39, fracciones II y IV de su Reglamento y la base **"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES"** de la Convocatoria que nos ocupa, se estableció que los **REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** de los **SERVICIOS** a contratar, incluidos en el **Anexo 18 (dieciocho)**, todos los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberían respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando; sin embargo, la empresa **1 S.A. DE C.V.**, no respetó las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando, tampoco se ajustó a los requisitos previstos en la Convocatoria, ya que en términos del escrito del ocho de agosto de dos mil dieciocho, fue su voluntad por la permanencia de su personal de tres semanas en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", para que se usaran sus equipos y accesorios después del plazo estipulado de quince días naturales establecido el último párrafo del subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria, realizándose diversos procedimientos.

Aunado a que la empresa **INCONFORME** pierde de vista que las condiciones contenidas en la Convocatoria de licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo pretende con los argumentos en los agravios en estudio, atento a que en términos del inciso c) del subnumeral **7.2. En la suscripción de las proposiciones.** (sic), de la Convocatoria, que estipuló con toda claridad que *"Los licitantes que presente propuestas en el presente proceso licitatorio, automáticamente están aceptando el contenido de la convocatoria y su alcance, como base a la normatividad vigente en la materia objeto de esta convocatoria."* (sic), que así fue aceptado por la empresa **INCONFORME** a través de su Representante Legal, al suscribir en fecha once de julio de dos mil dieciocho, el **FORMATO DE CARTA RELATIVO AL PUNTO 6.2. INCISO 5) MANIFIESTO CONTENIDO DE BASES**, al señalar: **"QUE CONOCEMOS EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y HACEMOS CONSTAR NUESTRA ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS"** (sic); luego entonces, la empresa **1 S.A. DE C.V.**, al dejar voluntariamente sus equipos y accesorios

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

001023



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

que presentó como muestras para su evaluación técnica al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", durante tres semanas, se determina no dio cumplimientos a los requisitos y especificaciones que eran obligatorios que cumpliera y que estaban establecidos en la Convocatoria.

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido en el Informe Circunstanciado remitido mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00648-2018 del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, se acredita que le asiste la razón a la **CONVOCANTE**, al sostener lo siguiente:

"A este respecto se hace la aclaración de que a la empresa se le asignó un solo día para realizar la evaluación de su muestra, cuya fecha programada fue el día viernes 13 de julio a las 8:00 hrs., y la cual le fue indicada vía electrónica (correo electrónico). La empresa confirmó esta programación a través del mismo medio.

El día 13 de julio se realizó la evaluación técnica de la muestra, la cual fue videograbada con el consentimiento de la empresa y en presencia de su personal técnico, con el fin de contar con una evidencia tangible del procedimiento. Como se indica en el párrafo anterior, la evaluación duró un solo día, y no tres semanas como lo indica la empresa en el escrito de inconformidad.

El equipo demostrado debía permanecer en el Hospital hasta cinco días posteriores a la emisión del fallo, de acuerdo a la convocatoria. Sin embargo, el fallo fue postergado debido a que se presentó una inconformidad a la junta de aclaraciones (oficio INC-0005/2018). Ante tal situación, la empresa ofreció presentar su equipo muestra a demostración en el servicio médico de Gastroenterología sin compromiso, no incluyendo ningún tipo de insumo.

Con fecha del 8 de agosto de 2018, la empresa solicitó, por escrito, retirar su muestra, debido a que reportaron que tenían compromisos para otras evaluaciones y por cuestiones de "compliance" del fabricante. Esto fue aceptado por el Hospital, dado que en ese momento no se contaba con resolución alguna sobre la inconformidad que estaba en ese momento en curso.

Con estos antecedentes queda claro que: 1) la evaluación se realizó en un solo día, no en tres semanas como relata el inconforme, y 2) los equipos fueron utilizados, en el servicio de Gastroenterología, manejados por personal de la misma empresa, a entera voluntad de la misma, y cuando requirieron retirarlos, así lo hicieron.

El motivo de inconformidad intentado debe ser desechado de plano ya que lo manifestado no tiene ningún sustento jurídico, esto es así, ya que el inconforme manifiesta en su recurso que la muestra que presentó estuvo tres semanas continuas para que el Hospital hiciera las operaciones materia de licitación, a través de su equipo y con personal de su empresa, por lo cual advierte que por esa situación cumple técnicamente y que estimar lo contrario es pensar que no cumplió técnicamente.

Para poder exponer lo infundado de dicho argumento, es menester reproducir lo que se solicitó en la convocatoria, en el numeral 4.2 que se transcribe para una mejor comprensión:

4.2. Presentación y entrega de muestras.

Se deberá entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especifican en el anexo 18 de la Convocatoria (Se excluyen los bienes de consumo), debidamente identificados cada uno de ellos con los datos del licitante y el equipo del que se trate, el no entregar

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD
No.: INC-0007/2018



001024

las muestras o que éstas se presentan sin los datos de identificación, o no sean las características solicitadas, será objeto de desechamiento de las propuestas.

La Coordinación del Servicio de Endoscopía Gastrointestinal, acusará de recibidas las muestras y en conjunto con el Departamento de Ingeniería Biomédica, procederán a la evaluación de las mismas previa cita vía e-mail con el representante legal del licitante para que en conjunto con su área especializada demuestre el cumplimiento de lo requerido por la convocante. Las muestras físicas servirán para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado; únicamente aquellos requisitos que no puedan ser demostrados en sitio deberá referenciarlo en su propuesta técnica; por lo que en la referenciación y correlación que se señala en el punto 2 párrafo dos de las presentes bases de la convocatoria es necesario que el licitante señale si la demostración se hará mediante la muestra o con referencias técnicas.

De lo anterior se desprende que la convocante solicitó muestras de equipos y accesorios, para efecto de evaluar el funcionamiento de los mismos y corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante, por lo que el hecho de que se utilizaran sus equipos, únicamente fue con objeto de probarlos y realizar la evaluación de los mismos en los términos especificados en la convocatoria, que de ninguna manera significaría que por utilizarlos, estos debían ser adjudicados." (sic)

Por lo tanto, la empresa **INCONFORME** tiene la obligación legal de probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, de conformidad con los artículos 81, 82, fracción II y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, lo cual no lo realizó así en la presente instancia de inconformidad, además de ello, no aportó elemento de prueba para acreditar que la **CONVOCANTE** haya violentado los artículos 35 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, mucho menos el proceso licitatorio público nacional número LA-012NBD001-E418-2018.

En consecuencia, el motivo de inconformidad y el de ampliación de inconformidad, **resultan inoperantes por infundados para revocar el FALLO dictado el catorce de agosto de dos mil dieciocho por la CONVOCANTE**, en tales condiciones, es importante mencionar que el **FALLO** emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por la **CONVOCANTE**, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. Sirve a lo anterior por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segunda párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojársela al tribunal con el pretexto

Al General de México
Bando

001025



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio).

En efecto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

"PROCESAL (PRUEBAS)

II-TASS-9450

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen **presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad.** Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.**(4)

Revisión No. 1822/81.- Resuelta en sesión de lo. de diciembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 84. Diciembre 1986. p. 473" (sic) (Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, no se pasa por alto el hecho que por cuanto a lo hace a lo argumentado vertidos por la empresa **I S.A. DE C.V.**, en los agravios que se estudiaron en este apartado, consistentes en que requiere el pago por la permanencia de su personal de tres semanas en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", que se usaron sus equipos y accesorios; al respecto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la vía y autoridad jurisdiccional federal que considere conveniente.

ii) Por estar íntimamente relacionados, de manera conjunta se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el Representante Legal de la empresa **INCONFORME I S.A DE C.V.** en su escrito inicial de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el punto marcado como "PRIMERO", con el punto marcado como "PRIMERO" (sic), de su escrito de ampliación de inconformidad de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, los cuales en la parte que nos interesa, se transcriben:

Escrito de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho:

"MOTIVO DE INCONFORMIDAD"

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón, que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



750001026

PRIMERO.- El fallo impugnado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la propuesta de mi representada fue desechada por un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta.

Esto es así, puesto que la Licitación de mérito tiene por objeto la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico para el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" ... motivo por el cual, el desechamiento de la cual fue objeto mi representada se sustenta en requisito que no afecta la solvencia de nuestra propuesta, pues no estamos proveyendo insumos sino un servicio, pues incluso la unidad de medida es servicio y así se solicitó en la propuesta técnica y económica.

Lo anterior, se corrobora con lo solicitado en el Anexo Técnico de la Convocatoria en la que claramente se establece que lo que se requiere para la prestación del servicio y no alude a los insumos, motivo por el cual no son materia de cotización y de la propia propuesta técnica y no fueron materia de evaluación en la muestra.

Ahora bien, cierto es que para la prestación de servicios se proporcionarán insumos, para el equipo y operación a practicar los cuales deberán ser compatibles con el equipo y poder realizar el servicio, hecho que pone en evidencia que si el insumo no se proporciona no se prestará el servicio y será penalizado, más no se penalizará el insumo en sí mismo, pues el suministro de éste no es la materia del servicio que el Hospital General requiere ... por lo que, desear la propuesta de mi representada por considerar que nuestra propuesta no garantiza las condiciones del servicio es un abuso de autoridad y es ilícito pues acreditamos nuestra capacidad de prestar el servicio ... ~~Por~~ que dentro de la licitación acreditamos nuestra capacidad técnica y calidad del servicio ...

Es importante mencionar que además no afecta la solvencia de las propuestas de mi representada la falta de exhibición del registro detalló yes un hecho notorio que se tiene con relación a las pinzas pues se encuentra publicado en la página de internet http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/RegistroDipositivosMedicos/reg_dm_2012.pdf, hoja 112, y las pinzas de mérito se encuentran con una longitud de 160 centímetros lo que implica contrario a lo señalado en el fallo que ofertamos pinzas compatibles con el equipo y que ésta no será fija a 160 centímetros sino más allá de eso, pues se reitera de no entregarse durante el servicio el mismo no se proporcionaría y no sería motivo de penalización la pinza sino el servicio, de ahí que los insumos no afectan la solvencia de la propuesta técnica, máxime que se reitera el Anexo Técnico no alude a los insumos de pinzas, sino de los equipos con los que se prestará el servicio y por eso la unidad de medida es el servicio.

Escrito de ampliación de los motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho:

"AMPLIACIÓN DE INCONFORMIDAD

(-)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- Confirmá, que los motivos por los que fue desechada la propuesta de mi representada no afecta la solvencia de la propuesta, puesto que el motivo de desechamiento es por un insumo que a juicio de la Convocante no cumple pues se indicó por un error número que la pinza medía mínimo 168 mm (pinza) lo que demuestra que mi representada siempre aceptó presentar la pinza que fuese necesaria para el servicio y no dijo que la pinza que utilizaría necesariamente mediría eso sino que incluso mayor al señalar la palabra mínimo en todo caso en el referido error numérico, y la supuesta falta de presentación del Registro Sanitario afecta la solvencia de la propuesta, cuando se reitera que esto es falso, pues estos insumos ni siquiera son materia de penalización ni se presentó un costo por insumo, cuando además en Junta de Aclaraciones se precisó que los Registros Sanitarios Originales no era necesario presentarlos en la licitación y que la Convoca la Convocante si tenía duda de los mismos los iba solicitar durante el procedimiento de evaluación y que incluso lo requeriría al momento de la firma del contrato, motivo por el cual, es palmario que el motivo de desechamiento que fue objeto mi representada no afecta la solvencia

Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" Área de Responsabilidades

001027



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

de la propuesta y es violatorio de lo dispuesto por los artículos 64 y 64 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, cabe mencionar que los citados agravios **resultan inoperantes por infundados para revocar el FALLO dictado el catorce de agosto de dos mil dieciocho emitido por la CONVOCANTE**, ya que la empresa **INCONFORME [REDACTED] S.A. DE C.V.**, no motivó los hechos o razones mediante las cuales sustente sus agravios, por lo que no se acredita que la **CONVOCANTE** haya violentado el proceso licitatorio público nacional número LA-012NBD001-E418-2018, lo anterior encuentra su soporte legal y normativo en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 2.1., 4.2., 5., 6.2, 9., 9.1. y 10., de la Convocatoria a la citada licitación que contiene las Bases concursales, que se proceden a transcribir:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLEFTAIPG.



1591001
001028

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate." (sic)

CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE CONTIENE LAS BASES

"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES

De conformidad con los artículos 29, fracción II de la LAASSP y 39, fracciones II y IV de su REGLAMENTO los REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los SERVICIOS a contratar, a través de la presente Convocatoria, se incluyen en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente licitación por lo que los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberán respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando.

Los licitantes señalarán dentro de sus proposiciones técnicas, las especificaciones técnicas pormenorizadas de los servicios, las unidades de medida o presentación y las cantidades requeridas por partida que se precisan en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente convocatoria, sin modificar ningún otro concepto. Asimismo, deberá correlacionar cada punto que no pueda corroborarse con la muestra física con los catálogos y/o manuales y/o folletos y/o trípticos y/o instructivos y/o imágenes referenciado las características solicitadas en el **Anexo 18 (dieciocho)** para los servicios requeridos; éstos, deberán presentarse en idioma español preferentemente, o en su defecto en idioma inglés y con una traducción simple al español; **la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18 (dieciocho); así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, será motivo de desechamiento de la (s) partida (s), a falta de ésta, se considerará que el servicio propuesto no cuenta con dicha especificación solicita;** las especificaciones señaladas son las mínimas con las que se debe cumplir y toda la información técnica presentada deberá de ser firmada con firma autógrafa del representante legal del licitante. **La Convocante se reserva el derecho de solicitar la documentación técnica presentada por el licitante en original, para cotejo.**

Solamente calificarán aquellas ofertas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y la asignación se efectuará por servicios integral (integrado por 4 partidas) a un solo licitante, según especificaciones del **Anexo 18 (dieciocho)**, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ...

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria de LICITACIÓN y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la LAASSP.

(...)

Para poder participar es requisito que cada proveedor presente su oferta de acuerdo a lo indicado en esta convocatoria, NO se aceptarán otras opciones.

(...)

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estén ofertando." (sic) (El subrayado es de esta autoridad)

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018
Unidad de Registro

901029
980100



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

(...)

2.1 Calidad

(...)

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

- Presentar copias legibles de los Registros Sanitarios vigentes (aplica para los bienes, accesorios e insumos solicitados), expedidos por la COFEPRIS a nombre de los fabricantes o de quienes importan los mismos, presentar la carátula completa con marbete y modificaciones con marbetes correspondientes al Registro Sanitario, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años). **(Será motivo de desechamiento el no presentarlos)**

(...)

4. JUNTA DE ACLARACIONES

(...)

4.2. Presentación y entrega de muestras

Se deberá entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios ~~en comodato~~ que se especifican en el anexo 18 de la Convocatoria (Se excluyen los bienes de consumo) debidamente identificados cada uno de ellos con los datos del licitante y el equipo del que se trate, ~~no entregar~~ las muestras o que éstas se presenten sin los datos de identificación, o no sean las características solicitadas, será objeto de desechamiento de las propuestas.

Las muestras solicitadas deberán entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases, para lo cual los licitantes interesados deberán realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el punto 3.2 de las bases, conjuntamente con el formato que se describe en el **Anexo 19 (diecinueve)** en original y una copia en hoja membretado del licitante el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.

La Coordinación del Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, acusará de recibidas las muestras y en conjunto con el Departamento de Ingeniería Biomédica, procederán a la evaluación de las mismas previa cita vía e-mail con el representante legal del licitante para que en conjunto con su área especializada demuestre el cumplimiento de lo requerido por la convocante. Las muestras físicas servirán para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado; únicamente aquellos requisitos que no puedan ser demostrados in situ deberá referenciarlo en su propuesta técnica; por lo que en la referenciación y correlación que se señala en el punto 2 párrafo dos de las presentes bases de la convocatoria es necesario que el licitante señale si la demostración se hará mediante la muestra o con referencias técnicas.

El licitante ganador deberá considerar que en caso de resultar adjudicado, las muestras podrán permanecer en el hospital hasta el día de la puesta en marcha de los servicios, todos aquellos licitantes que no hayan sido adjudicados estarán obligados a dejar las muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo. Se hace (sic) conocimiento de los licitantes no adjudicados, que el hospital no se hará responsable de las muestras no recogidas después de 15 días naturales posteriores al fallo y que es requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas." (sic)

5. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD
No.: INC-0007/2018



Con fundamento en los artículos 26, sétimo y noveno párrafos, 27, 32, 34, 35 de la LAASSP, 39, FRACCIÓN III, inciso d) y 47, quinto y séptimo del REGLAMENTO, se desarrollará el evento de presentación y apertura de proposiciones, de acuerdo a los siguientes puntos:

- a) Sólo se recibirán proposiciones por medios remotos de comunicación, en los términos que se establecen en la LAASSP. La omisión en la entrega de algún documento solicitado en la convocatoria será causal para desechar la proposición.

(...)

6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ENVIAR ELECTRÓNICAMENTE VÍA COMPRANET QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, RELATIVOS A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Y A LOS QUE SE SOLICITAN EN LOS PUNTOS 6.1, 6.2 Y 6.3 DE ESTA CONVOCATORIA.

(...)

6.2 Documentación que integrará la proposición técnica:

En atención a lo previsto por los Artículos 29, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV de la LAASSP y 39, fracciones V, VI y VIII incisos a), d), y f) de su REGLAMENTO, se hacen del conocimiento de los LICITANTES, los requisitos que deberán cumplir y cuyo incumplimiento afectará la solvencia de su PROPOSICIÓN.

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación, y cualquier omisión en su presentación dará lugar al "desechamiento de la proposición, por afectar la solvencia de la misma":

- a) Propuesta técnica según **Anexo 12 (doce)**, deberá indicar la descripción amplia y detallada de los servicios ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente convocatoria, **la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18 (dieciocho); así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, será motivo de desechamiento de la (s) partida (s), a falta de ésta, se considerará que el servicio propuesto no cuenta con dicha especificación solicitada;** las especificaciones señaladas son las mínimas con las que se debe cumplir y toda la información técnica presentada deberá de ser firmada con firma autógrafa del representante legal del licitante. La Convocante se reserva el derecho de solicitar la documentación técnica presentada por el licitante en original, para cotejo.

(...)

- m) Copia simple de los documentos descritos en el numeral 2.1 de la presente Convocatoria, según corresponda, de acuerdo a la relación de los números de registro debidamente correlacionados con los equipos, accesorios e insumos que cotice, Anexo 16 (dieciséis)"

(...)

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

En atención al artículo 39, fracción V del REGLAMENTO; el criterio que aplicará el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basará en la información documental técnica conforme al Anexo 12 (doce), el cual forma parte de la presente convocatoria y demás documentación relacionada, presentada por los licitantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 (en lo relativo al criterio de evaluación binario) y 36 bis, fracción II, de la LAASSP.

En esta modalidad (criterio de evaluación binario), la adjudicación se hará al LICITANTE; cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA a la licitación, y por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas **y en su caso, La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo**, siempre y cuando éste resulte

Órgano Interno de Control en
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga"
Área de Responsabilidades

27

001031



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, o bien, no sean aceptables, podrán ser desechados por la CONVOCANTE"

(...)

Los servicios se deberán apegar mínimo a la descripción y presentación establecida en el **Anexo 18 (Dieciocho)**, de lo contrario serán desechadas.

9.1. Evaluación de las proposiciones técnicas.

(...)

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y requisitos solicitados en la CONVOCATORIA.
- Se verificará documentalmente que los servicios ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta CONVOCATORIA, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- En el caso de los registros sanitarios, certificados de calidad, certificados de buenas prácticas, y demás documentos solicitados para verificar la calidad de los bienes y enumerados en los puntos 2.1 y 6.2 de la presente, convocatoria que se utilizarán para la prestación de los servicios solicitados, se evaluarán verificando que tengan congruencia con lo ofertado por los licitantes en su propuesta técnica, que sean aplicables a los servicios, a los bienes y accesorios e insumos y que se encuentren vigentes

(...)

De no verificarse los puntos anteriormente expuestos, la propuesta será desechada.

(...)

10. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.

Se desearán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los supuestos:

A. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta CONVOCATORIA como obligatorios y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición.

(...)

E. O cuando no presente algún requisito o documento solicitado en la presente CONVOCATORIA, en la que se indica que será motivo de desechamiento de su propuesta el no presentarlo.

F. Cuando no exista correspondencia entre los datos asentados en su propuesta técnica y propuesta económica ANEXO 12 y ANEXO 12 "A", y/o entre los documentos presentados por el licitante y los documentos solicitados en el numeral 2.1 "CALIDAD".

(...)

L. Cuando de acuerdo al resultado de evaluación técnica su propuesta no cumpla con lo requerido en esta convocatoria." (sic)

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018



001032

De acuerdo con lo precisado con anterioridad, se advierte que la proposición técnica que presentó la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para participar en el proceso licitatorio público nacional número LA-012NBD001-E418-2018, se desechó por la CONVOCANTE por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el Anexo 18 (Dieciocho) de la Convocatoria, actualizándose las causales de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9, 9.1. y 10, letras A. y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria.

Tan es así, que NO presentó el registro sanitario no. [REDACTED] 6 declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپی pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: **copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos**, además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. De parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra tiene a longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resultó incompatible con el equipo, lo cual si afectó la solvencia de la proposición técnica de la INCONFORME, al no cumplir con dichos requisitos, especificaciones y características previstos en esta Convocatoria, máxime que el no cumplir con los mismos era motivo de desechamiento de propuestas, como quedó plenamente acreditado con la transcripción que se realizó en líneas arriba.

En efecto, de acuerdo con el ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO del catorce de agosto de dos mil dieciocho, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11; se acredita que el motivo de desechamiento de la propuesta técnica fue por las siguientes razones:

"FALLO

[REDACTED] S.A. DE C.V., Cotiza las partidas 1, 2, 3 y 4 que integran el servicio integral plurianual de *Panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico*

PARTIDAS DESECHADAS	
PARTIDA (S) DESECHADA (S)	MOTIVO

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.

001033



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

"DR. EDUARDO LICEAGA"

Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad

No.: INC-0007/2018

1, 2, 3, 4

No presentó el registro sanitario no. **6** declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپی pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopia pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos. Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. De parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopia pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene una longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Por las razones antes expuestas se desecha su propuesta de las partidas relacionadas por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 18 de la convocatoria, actualizándose las causales de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9, 9.1 y 10 A. y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria." (sic)

Lo anterior, se encuentra acreditado con la evaluación técnica realizada por el Director Quirúrgico, el Director de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento Subdirector Quirúrgico y la Jefa del Departamento de Ingeniería y Biomédica, todos del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el día de agosto de dos mil dieciocho, que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16 y fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11; en la que mediante oficio número DQ/356/2018, emitió las siguientes observaciones:

Fila	Licitante	Partidas ofertadas	Partidas aprobadas	Partidas rechazadas	Motivos del rechazo
1	I. A. de X. V. ción Pública Control en de México	1, 2, 3 y 4		1, 2, 3 y 4	No presentó el registro sanitario no. 6 declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپی pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopia pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos. Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopia pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene una longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Un elemento que confirma lo anterior, lo constituye el documento denominado **FO-CON-II, RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA, ANEXO 16, REGISTROS SANITARIOS**, que se procede a digitalizar:

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

"DR. EDUARDO LICEAGA"

Área de Responsabilidades

Expediente de Inconformidad

No.: INC-0007/2018



HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"

Procedimiento No: LA-012NBD001-E418-2018

Tipo de Procedimiento: Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual

Descripción del servicio a contratar: Servicio integral plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

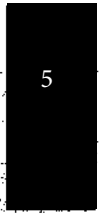
Criterio de evaluación: Evaluación Binaria.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

ANEXO 16

REGISTROS SANITARIOS

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO, ACCESORIO O INSUMO QUE SE UTILIZA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	1 S.A. DE C.V.				1 S.A. DE C.V.				1 S.A. DE C.V.						
	Procedimiento	No. de Registros Sanitarios	Origen	¿Cumple? Si No	Observaciones	Procedimiento	No. de Registros Sanitarios	Origen	¿Cumple? Si No	Observaciones	Procedimiento	No. de Registros Sanitarios	Origen	¿Cumple? Si No	Observaciones
1. Topografía Visualización															
1.1. Videopanoscopia	6	No requiere		✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
1.2. Fibrerectos	6	No requiere		✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
1.3. Monitor	6	No requiere		✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
1.4. Estudios de COC	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2. Endoscopia															
2.1. Videopanoscopia de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.2. Videopanoscopia de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.3. Videopanoscopia con angioscopia	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.4. Videopanoscopia poliposca	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.5. Videopanoscopia de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.6. Videopanoscopia con angioscopia	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.7. Videopanoscopia poliposca	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.8. Videopanoscopia de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
2.9. Videopanoscopia de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
3. Ultrasonido															
3.1. Ultrasonido de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
3.2. Ultrasonido de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
3.3. Ultrasonido de rutina	6	No requiere		✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
3.4. Ultrasonido de rutina	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
4. Unidad de Endoscopia en Angi	6			✓		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6



FO CON-11

801008

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIIP, 37 y 40 del RLFTAIIP.

(5) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIIP, 37 y 40 LFTAIIP.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, y financieros: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIIP.

001035



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"

Procedimiento No: LA-012NBD001-E418-2018



Tipo de Procedimiento: Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual.
Descripción del servicio a contratar: Servicio integral plurianual de Paresoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".
Criterio de evaluación: Evaluación Binaria.

5	Distintos											
51	6	6				6			6			6
52		6				6			6			6
53	6		6			6			6			6
54		6				6			6			6
55	6		6			6			6			6
56		6				6			6			6
57	6		6			6			6			6
58		6				6			6			6
59	6		6			6			6			6
510		6				6			6			6

COPIOS

5

5

5

FOON-11

(5) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, de la que se desprende que la empresa **1** S.A. DE C.V., en su proposición técnica **NO** presentó el Registro Sanitario No. **6** declarado en el **Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios)** de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo.

Consideración que se sostiene, toda vez que del **FORMATO DE CARTA RELATIVO AL PUNTO 6.2 INCISO M), ANEXO 16 (DIECISÉIS) RELACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS**, suscrito por el Representante Legal de la empresa **1** S.A. DE C.V., que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, precisó que: "... **PRESENTAMOS LA RELACIÓN DE LOS REGISTROS SANITARIOS DEBIDAMENTE CORRELACIONADOS CON LOS EQUIPOS E INSUMOS QUE SE COTIZAN.**" (sic), entre los que se encuentran el Registro Sanitario **6** el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, por lo tanto, en esta instancia de inconformidad que se resuelve, la **INCONFORME** no presentó copia del citado Registro Sanitario; mucho menos lo exhibió como parte de sus proposiciones en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018.

Motivo por el cual, se acredita que la empresa **1** S.A. DE C.V., no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: **copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos**, por lo que al no haber acreditado el hecho de haber presentado copia del citado Registro Sanitario tanto en el Procedimiento Concursal LA-012NBD001-E418-2018, como en esta instancia que se resuelve, se confirma que dicha situación efectivamente, si afectó la solvencia de su proposición técnica y con ello, no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la Convocatoria de la licitación, por lo que la **CONVOCANTE** desechó la propuesta de la empresa **INCONFORME** conforme a derecho.

Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte.1344 no cumplió con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene a longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el citado equipo, lo cual también afectó la solvencia de la proposición técnica de la **INCONFORME**, al no cumplir con dichos requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria, con lo que se determina que dicho motivo fue correcto para desechar su propuesta técnica.

Lo anterior, queda plenamente acreditado como el "Anexo 16 (Dieciséis) Relación de Registros Sanitarios, numerales 5.2 y 5.4 de la propuesta técnica de la empresa **1** S.A. DE C.V.", "Anexo 10 (Carta de respaldo del fabricante o titular del registro sanitario a la proposición técnica)", "Manual de instrucciones del videocolonoscopio marca **6**", Anexo 12 (Especificaciones de los equipos y accesorios) página 34, numeral 1.10", "Anexo 12 (Especificaciones de los insumos) pagina 62, numeral 1.3", "Certificado FDA", "Catalogo de insumos de Boston Scientific", que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, máxime que la empresa **INCONFORME** no acreditó documentalmente que en su momento oportuno ante la **CONVOCANTE**, haya manifestado y aclarado por escrito que existía un error de la longitud

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIIP, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular, de tal manera que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIIPG.

1001037



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

de la pinza ofertada con una mide 160 centímetros ya que era más corto al requerido en el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como parte de su muestra que entregó como comodato al citado Hospital, pinzas que resultaron incompatibles con el dicho equipo, considerando que era obligatorio para dicha empresa al participar como licitante en el Procedimiento de Contratación LA-012NBD001-E418-2018, cumplir con todos los requisitos, características y especificaciones solicitadas en la Convocatoria por la **CONVOCANTE**, sin embargo no lo hizo así.

De igual forma, resulta **inoperante por infundado** el agravio que hizo valer la empresa **1** **S.A. DE C.V.**, en el sentido que: "para la prestación de servicios se proporcionarán insumos, para el equipo y operación a practicar los cuales deberán ser compatibles con el equipo y poder realizar el servicio, hecho que pone en evidencia que si el insumo no se proporciona no se prestará el servicio y será penalizado, más no se penalizará el insumo en sí mismo ..." (sic), ello es así, ya que las penalizaciones que se refieren en el numeral 15.3, de la convocatoria a la licitación, únicamente son aplicables una vez adjudicado el contrato al licitante ganador y durante la prestación del servicio, aplicándose por motivo de incumplimiento o atraso en la prestación del mismo, por lo que las penalizaciones en el momento de la evaluación técnica no son aplicables, como erróneamente lo sostiene la **INCONFORME**.

Aunado a que la empresa **INCONFORME** pierde de vista que las condiciones contenidas en la Convocatoria de licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo pretende con los argumentos en los agravios en estudio, atento a que en términos del inciso c) del subnumeral **7.2. En la suscripción de las proposiciones.** (sic), de la Convocatoria que estipuló con toda claridad que "Los licitantes que presente propuestas en el presente proceso licitatorio, automáticamente están aceptando el contenido de la convocatoria y su alcance, como base a la normatividad vigente en la materia objeto de esta convocatoria." (sic), que así fue aceptado por la empresa **INCONFORME** a través de su Representante Legal, al suscribir en fecha once de julio de dos mil dieciocho, el **FORMATO DE CARTA RELATIVO AL PUNTO 6.2. INCISO S) MANIFIESTO CONTENIDO DE BASES**, al señalar: "QUE CONOCEMOS EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y HACEMOS CONSTAR NUESTRA ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS" (sic); luego entonces, la empresa **1** **S.A. DE C.V.**, al dejar voluntariamente sus equipos y accesorios que presentó como muestras para su evaluación técnica al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", durante tres semanas, se determina no dio cumplimiento a los requisitos y especificaciones que eran obligatorios que cumpliera y que estaban establecidos en la Convocatoria.

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido en el Informe Circunstanciado remitido mediante oficio número DG/DGAAF-DRMC-00648-2018 del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, se acredita que le asiste la razón a la **CONVOCANTE**, al sostener lo siguiente:

Ahora bien, dicha circunstancia no tiene ningún fundamento, ni tampoco puede constituir un agravio al ahora inconforme, pues la causa de desechamiento de su propuesta, la cual se expuso en el fallo de fecha 14 de agosto de 2018, fue por no cumplir con los siguientes requisitos:

- No presentó el registro sanitario no. **6** declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastrosocopia pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos. Además, las pinzas de biopsia marca Bastan Scientific,

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene una longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Como se observa y se desprende de la lectura anterior, el desechamiento de la propuesta ofertada por la empresa inconforme, fue motivada por incumplimiento a lo solicitado en la convocatoria, fue desechada no sólo por un requisito, sino por varios; 1) La empresa [REDACTED] S.A. de C.V. no presentó los registros sanitarios [REDACTED] 6 de los numerales 5.2 y 5.4 correspondientes a las pinzas de biopsia para Videogastroscoپی pediátrico y Videocolonoscopio pediátrico, respectivamente y que declaró en el Anexo 16 (Registros Sanitarios) y que también se puntualizó en los numerales 10.3 de las especificaciones de los insumos del anexo 18 de las bases de la Convocatoria, tanto de las pinzas de biopsia para Videogastroskopios pediátricos como para los Videocolonoskopios pediátricos; para realizar una biopsia, se debe producir la pina flexible a través del acceso especial de los endoscopios para que a lo largo del canal de trabajo, se puedan realizar biopsias a los pacientes pediátricos que son atendidos en el servicio; y todo accesorio o bien de consumo que entra al cuerpo humano y que está en contacto con tejido orgánico debe de contar con Registro Sanitario el cual es emitido por la R.I.S. por lo tanto, estos documentos son imprescindibles para la realización del servicio integral solicitado; luego entonces, es falso que la impugnante desestime el valor intrínseco que tienen estos documentos regulatorios para estos bienes de consumo y la seguridad que éstos proporcionan al servicio integral; ya que al menos el 80% de los pacientes que se realizan una endoscopia alta o baja, requieren de una toma de biopsia.

Ello es así, toda vez que se solicitó en el numeral 2.1 de la convocatoria lo siguiente:

2.1. Calidad.

(...)

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

- **Presentar copias legibles de los Registros Sanitarios vigentes (aplica para los bienes, accesorios e insumos solicitados), expedidos por la COFEPRIS a nombre de los fabricantes o quienes importan los mismos, presentar la carátula completa con marbete y modificaciones con marbetes correspondientes al Registro Sanitario, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años). (Será motivo de desechamiento el no presentarlos).**

De la Lectura se desprende que la convocante claramente estableció el requisito de presentar los registros sanitarios de los bienes, accesorios e insumos solicitados en el Anexo 18. En ese orden de ideas, la inconforme debió presentar los Registros Sanitarios que ampararan que los bienes ofertados se encontraban registrados y avalados para su distribución en el mercado, lo anterior a efecto de respaldar que los bienes ofertados efectivamente se ajustaban a las características solicitadas en la convocatoria. Lo que en especie no ocurrió, por consiguiente, el desechamiento de su oferta fue motivada por dichos aspectos y se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, las áreas convocantes deben verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Bajo esa tesitura, el incumplimiento en que incurrió el ahora inconforme, claramente afecta la solvencia de su propuesta, contrariamente a lo que él manifiesta, pues estamos hablando de requisitos técnicos que se requieren para corroborar el funcionamiento eficiente de los bienes que se utilizarán para la prestación del servicio, para un mayor entendimiento se expone que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición están: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos; si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG; 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege, en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza; por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.



por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo anterior, la información que no presentó el inconforme, consistente en los registros sanitarios citados con antelación, no puede ser cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, ya que tales datos no obran en dichas propuestas; el hoy inconforme tenía la obligación de cumplir en su totalidad el requisito solicitado en el documento número 21 y con el incumplimiento del mismo se ubicó en uno de los supuestos establecidos, en el numeral 10 citado con antelación y relativo al desechamiento de la misma propuesta.

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desearán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta CONVOCATORIA como obligatorios y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte, la solvencia de la proposición.

Como se observa, pues, de la simple lectura al escrito de inconformidad se advierte que el promovente reconoció no haber satisfecho en su totalidad las exigencias particulares fijadas en la convocatoria, al argumentar respecto de las ya transcritas causas de desechamiento, lo que se reproduce en seguida: "no afecta la solvencia de la propuesta de mi representada la falta de exhibición del registro, pues el mismo se detalló y se encuentra publicado en la página de internet <http://www.cofepri.gob.mx/AS/Documents/RegistroDispositivosMedicos/regdm2012.pdf>

Reconocimientos del accionante a los que se les debe otorgar valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Del mismo modo el inconforme está malinterpretando o tratando de confundir a esa autoridad al manifestar que "en el anexo técnico de la convocatoria en la que claramente se establece que lo que se requiere para la prestación del servicio y no alude a los insumos, motivo por el cual no son materia de cotización y de la propia propuesta técnica y no fueron materia de evaluación de la misma".

El inconforme trata de justificar que al no ofertar los insumos de acuerdo a los solicitados en el Anexo 18 de la convocatoria, no puede ser causa de desechamiento, puesto que lo que se está requiriendo es un servicio no un insumo, argumento que de la simple lectura debe ser desestimado por incongruente, pues en la convocatoria se solicitó lo siguiente:

6.2. Documentación que integrará la proposición técnica

En atención a lo previsto por los Artículos 29, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV de la LAASSP y 39, fracciones V, VI y VIII incisos a), d), e) y f) de su REGLAMENTO, se hacen del conocimiento de los LICITANTES, los requisitos que deberán cumplir y cuyo incumplimiento afectaría la solvencia de su PROPOSICIÓN.

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación, y cualquier omisión en su presentación dará lugar al "desechamiento de la proposición, por afectar la solvencia de la misma":

a) Propuesta técnica según Anexo 12 (doce), deberá indicar la prescripción amplia y detallada de los servicios ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo 18 (dieciocho) el cual



forma parte de esta convocatoria, y únicamente las características que no puedan corroborarse con la muestra física, el licitante podrá valerse de folletos y/o catálogos y/o manuales y/o trípticos y/o instructivos y/o imágenes debidamente referenciados, correlacionados con cada punto y necesarios para corroborar que las especificaciones, características y calidad de los servicios ofertados cumplen al menos con los puntos del **Anexo 18 (dieciocho)**, únicamente aquellas **características**. Deberá presentarse en el idioma español preferentemente, o en su defecto en idioma inglés; **la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18 (dieciocho); así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, será motivo de desechamiento de la(s) partida(s), a falta de esta se considerará que el servicio propuesto no cuenta con dicha especificación solicitada**; las especificaciones señaladas son las mínimas con las que se debe cumplir y toda la información técnica presentada deberá ir con firma autógrafa del representante legal del licitante. La Convocante se reserva el derecho de solicitar la documentación original al licitante durante la evaluación técnica, para cotejo.

La empresa inconforme menciona que las Pinzas de biopsia para videocolonoscopios, se encuentran respaldadas con carta del fabricante en la que claramente se dice que mínimo entregarán las pinzas con una longitud de 160 cm lo que implica lo contrario a lo señalado en el fallo que ofertaron pinzas compatibles con el equipo y que ésta no será fija a 160 cm sino más allá de eso, pues se reitera que de no entregarse durante el servicio el mismo no se proporcionaría y no sería motivo de penalización la pinza sino el servicio, de ahí que los insumos no afectan la solvencia de la propuesta técnica, máxime que se reitera el Anexo técnico no alude a los insumos de pinzas, sino de los equipos con los que se prestará el servicio y por eso la unidad de medida es el servicio.

Este hecho es falso, la Carta de Respaldo del Fabricante (Boston Scientific de México, S.A. de C.V.) ciertamente respalda los insumos ofertados por el fabricante, pero el bien de consumo denominado: Pinzas de biopsia para videocolonoscopios pediátrico no alude que se requieran de una longitud de 160 cm; sino de mínimo 220 cm, como se puede observar en el documento presentado en su proposición. Esta especificación técnica es importante, sobre todo para el caso de la empresa que impugna el fallo ya que, ofertó un videocolonoscopio pediátrico con una longitud útil de 168 cm y la longitud de las pinzas de biopsia que ofreció en su proposición técnica son de 160 cm (Pinzas de biopsia para videocolonoscopio pediátrico, marca: Boston Scientific, Modelo: Radial Jaw 4 y número de parte o catálogo: ⁶ lo cual es totalmente incompatible con el tubo de inserción del equipo ofrecido.

En concordancia con lo anterior, es evidente que el licitante debió considerar todos los requisitos solicitados en el anexo 18 al elaborar su propuesta técnica, pues de esta manera se puede evaluar si cumple con lo requerido, no es suficiente con manifestar que se solicitó un servicio, en el entendido de que dicho servicio requiere de bienes, insumos y accesorios que fueron especificados y solicitados como parte de su propuesta técnica. Del mismo modo no es operante el argumento consistente en que el no entregar un insumo no sería causa de penalización, porque en la convocatoria se estableció la penalización del servicio, se aclara al respecto que el ocurso está utilizando situaciones inaplicables para sustentar su incumplimiento, dado que las penalizaciones que se refieren en la convocatoria, en el numeral 15.3, únicamente son aplicables una vez adjudicado el contrato al licitante ganador y durante la prestación del servicio, aplicándose por el atraso en la prestación del mismo.

Concluyendo que las penalizaciones en el momento de la evaluación técnica no son aplicables, la inconforme mezcla situaciones totalmente distintas, únicamente con el propósito de confundir a esta autoridad.

Los requisitos consistentes en el registro sanitario No. ⁶ declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپیo pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de

001041



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

parte 1344, incompatible con el equipo Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, se tratan de requisitos legalmente establecidos en la convocatoria conforme al artículo 29, fracción V, de la citada Ley, que se prevé:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

fracción V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica". (sic)

Lo anterior, es concordante y acorde con lo sostenido por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [redacted] [redacted] y [redacted] ambas **S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, al sostener que:

"En el escrito de inconformidad de Comerlat, de fecha 22 de agosto de 2018, promovida ante ese OIC, señala que la propuesta de la inconforme fue indebidamente desechada dentro del procedimiento de licitación pública, puesto que los motivos de desechamiento no afectan la solvencia de su propuesta.

De acuerdo con el acta de fallo, la propuesta de Comerlat fue desechada por no presentar los registros sanitarios de ciertos insumos. Se transcribe del acta de fallo a continuación:

"FALLO

[redacted] **S.A. DE C.V.**, Cotiza las partidas 1, 2, 3 y 4 que integran el servicio integral plurianual de Panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico

PARTIDAS DESECHADAS

PARTIDA (S) DESECHADA (S)	MOTIVO
1, 2, 3, 4	No presentó el registro sanitario no. [redacted] 6 declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos. Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. De parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene a longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Por las razones antes expuestas se desecha su propuesta de las partidas relacionadas por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 18 de la convocatoria, actualizándose las causales de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.



misma. Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9, 9.1 y 10 A. y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria."

La inconforme no ha negado ni argumentado en contra de los motivos de desechamiento, sino que argumenta que dichos puntos no afectan su solvencia. Tal motivo de inconformidad se transcribe a continuación directamente del escrito de la inconforme:

"MOTIVO DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El fallo impugnado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 36 y 3bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la propuesta de mi representada fue desechada por un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta"

Posteriormente, la inconforme procede a acusar a la convocante de abuso de autoridad y actuar ilícitamente:

"[...]desechar la propuesta de mi representada por considerar que nuestra propuesta no garantiza las condiciones de servicio es un abuso de autoridad y es ilícito[...]"

Esto es a todas luces falso, puesto que la Convocante señaló en repetidas ocasiones dentro de la convocatoria que de no presentarse los registros sanitarios la propuesta sería desechada y la inconforme decidió ignorar dicho requisito. Para mayor claridad, se transcribe a continuación:

"2.1 Calidad

[...]

Presentar copias legibles de los Registros Sanitarios vigentes (aplica para los bienes, accesorios e insumos solicitados), expedidos por la COFEPRIS a nombre de los fabricantes o de quienes importan los mismos, presentar la carátula completa con marbete y modificaciones con marbetes correspondientes al Registro Sanitario, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años). **(Será motivo de desechamiento el no presentarlos)**"

6.2 Documentación que integrará la proposición técnica:

[...]

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación, y cualquier omisión en su presentación dará lugar al "desechamiento de la proposición, por afectar la solvencia de la misma":

[...]

m) Copia simple de los documentos descritos en el numeral 2.1 de la presente Convocatoria, según corresponda, de acuerdo a la relación de los números de registro debidamente correlacionados con los equipos, accesorios e insumos que cotice, Anexo 16 (dieciséis)"

"9.1 Evaluación de las proposiciones técnicas

[...]

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y requisitos solicitados en la CONVOCATORIA.
- Se verificará documentalmente que los servicios ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta CONVOCATORIA, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- En el caso de los registros sanitarios, certificados de calidad, certificados de buenas prácticas, y demás documentos solicitados para verificar la calidad de los bienes y enumerados en los puntos 2.1 y 6.2 de la presente convocatoria que se utilizarán para la prestación de los servicios solicitados, se evaluarán verificando que tengan congruencia con lo ofertado por los licitantes en su propuesta técnica, que sean aplicables a los servicios, a los bienes y accesorios e insumos y que se encuentren vigentes


39

001045



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

[...]

De no verificarse los puntos anteriormente expuestos, la propuesta será desechada."

Como se puede observar de las transcripciones anteriores, la convocante estableció de manera muy clara que el no presentar la documentación requerida sería una causal de desechamiento por insolvencia, tal y como lo establece el numeral 6.2 de la Convocatoria.

La inconforme argumenta que al ser un servicio integral, la presentación de los registros sanitarios de insumos no afecta la solvencia de la propuesta. Sin embargo, es un requisito indispensable para asegurar la solvencia de la propuesta, tal y como lo establece de la misma convocatoria. El argumento que presenta la inconforme busca desacreditar la misma convocatoria, más no el motivo mismo del desechamiento. Al no controvertir el motivo del desechamiento, la inconforme lo está consintiendo. A continuación, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el que se establece qué es un acto consentido:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. (la transcribe)

Visto lo anterior y derivado del hecho de que la inconforme en ningún momento impugna los motivos del desechamiento de su propuesta de la licitación pública número LA-012NBD001-E418-2018, podemos constatar que la misma ha consentido el mismo desechamiento y los motivos detrás del mismo.

El argumento de la inconforme resulta falaz, pues el hecho de que sea un servicio integral y hayan realizado pruebas/muestras dentro del hospital, en ningún momento permite o presume que no se deban cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria respecto de los insumos a requerirse para la debida prestación de los servicios integrales.

En efecto, la convocante especificó cuáles iban a ser los insumos que se debían ofertar y considerar para la prestación del servicio integral, y para ello, solicitó la documentación necesaria para confirmar que los licitantes cumplirán con los mismos, lo cual no sucedió en el caso del inconforme y ahora pretende confundir a ese H. OIC haciendo valer que por tratarse de un servicio, no es relevante el insumo a proveer, lo cual es a todas luces absurdo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la inconforme se hubiera inconformado en contra de los motivos de su descalificación y estuviera en lo correcto y su propuesta hubiera resultado técnica y legalmente solvente, su argumento hubiera sido fundado pero aún inoperante, ya que el máximo de la propuesta económica de la inconforme por todos los años del servicio fue 6 6 superior a la oferta máxima de MS y Endomeica conjuntamente, de acuerdo al Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones.

El mecanismo de evaluación de la licitación que nos ocupa es binario, tal y como se establece en el punto 9 de la convocatoria, referente a los criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato:

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

En atención al artículo 39, fracción V del REGLAMENTO; el criterio que aplicará el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basará en la información documental técnica conforme al Anexo 12 (doce), el cual formó parte de la presente convocatoria y demás documentación relacionada, presentada por los licitantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 (en lo relativo al criterio de evaluación binario) y 36 bis, fracción II, de la LAASSP.

En esta modalidad (criterio de evaluación binario), la adjudicación se hará al LICITANTE; cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIP.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

001044
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

CONVOCATORIA a la licitación, y por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y en su caso. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, o bien, no sean aceptables, podrán ser desechados por la CONVOCANTE"

Asimismo, para efectos de claridad, se transcribe el artículo 36 de la LAASSP:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

Derivado de lo anterior, podemos observar que aun cuando los argumentos de la inconforme resultaran fundados y su propuesta no hubiera sido desechada por la insolencia de la propuesta técnica, aún hubiera sido desechada por no ser la de menor precio. Así, resultando adjudicada la propuesta de MS y Endomédica conjuntamente." (sic)

Por lo tanto, la empresa **INCONFORME** tiene la obligación legal de probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, de conformidad con los artículos 81, 82, fracción II y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, lo cual no lo realizó así en la presente instancia de inconformidad, además de ello, no aportó elemento de prueba para acreditar que la **CONVOCANTE** haya violentado los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público en el proceso licitatorio público nacional número LA-012NBD001-E418-2018.

En consecuencia, el motivo de inconformidad y el de ampliación de inconformidad, **resultan inoperantes por infundados para revocar el FALLO dictado el catorce de agosto de dos mil dieciocho por la CONVOCANTE**, en tales condiciones, es importante mencionar que el **FALLO** emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por la **CONVOCANTE**, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. Sirve a lo anterior por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL

De conformidad con el **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto

001045



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio)

En efecto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

"PROCESAL (PRUEBAS)

II-TASS-9450

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, **las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad.** Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.**(4)

Revisión No. 1822/81.- Resuelta en sesión de lo. de diciembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 84. Diciembre 1986. p. 473" (sic) (Énfasis añadido)

iii) Se procede al estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el Representante Legal de la empresa **INCONFORME 1 S.A. DE C.V.** en su escrito inicial de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el punto marcado como "PRIMERO", que en la parte que nos interesa, se procede a transcribir:

"INCONFORMIDAD

(...)

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

(...)

Para ello, no solamente ofrecemos nuestra propuesta técnica y económica sino también las correspondientes a la empresa adjudicada en participación conjunta **1 S.A. DE C.V.** y **1 S.A. DE C.V.**, a efecto de que se realice un análisis comparativo de ambas propuestas técnica y económicas en su integridad y se vea cómo estamos en igualdad de circunstancias técnicas, motivo por el cual se ofrece como prueba toda la documentación subida por las citadas empresas en Compranet y se ejecutaron en el Hospital General durante la licitación que fueron sujetas

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIPG, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG; 37 y 40 del RLFTAIPG.



de evaluación técnica y económica, y deben consistir en Presentación y Entrega de Muestras, Visita de Instalaciones, documentos que deberán enviar electrónicamente en compranet Relativos a la proposición técnica, Documentación complementaria y Documentación que integrará la proposición técnica y la proposición económica." (sic)

Al respecto, se procede a determinar que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **inoperante por infundado** para revocar el acto impugnado consistente en **FALLO del catorce de agosto de dos mil dieciocho**, lo anterior, en virtud de que la empresa **INCONFORME** únicamente se limitó a ofrecer su propuesta técnica y económica, así como las correspondientes a las presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V.**, en participación conjunta en el Procedimiento de Contratación Público Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, a efecto de que se realice un análisis comparativo de ambas propuestas técnica y económicas en su integridad y se vea como están en igualdad de circunstancias técnicas.

Lo cual resulta improcedente, ya que en términos de los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, de su Reglamento; 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Titular del Área de Responsabilidades no cuenta con facultades, atribuciones o funciones para realizar algún análisis comparativo de ambas propuestas técnica y económicas en su integridad, como erróneamente lo solicita la empresa **INCONFORME** en el motivo de inconformidad en estudio.

Para sostener dicha consideración, se procede a transcribir únicamente los artículos 65 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116, de su Reglamento y 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en el tenor siguiente:

ión Pub.
ntrol en
México

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Título Sexto

De la Solución de las Controversias

Denominación del Título reformada y reubicado DOF 28-05-2009 (antes Título Séptimo)

Capítulo Primero

De la Instancia de Inconformidad

Denominación del Capítulo reformada DOF 28-05-2009

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones, en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

43

001047



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.
Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y



- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009* (sic)

Mexico

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

**TÍTULO SEXTO
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

ARTÍCULO 99.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los Órganos Internos de Control tendrán respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, las Entidades o la Procuraduría en la que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes:

- I. Los titulares de las Áreas de Responsabilidades las siguientes:
 - 10. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos,

45

001049



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;

De acuerdo con los preceptos antes transcritos, se desprende que esta Titularidad tiene como facultades el de recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, situación totalmente diversa a lo que pretende la empresa **INCONFORME**, en el sentido que esta resolutoria realice el análisis comparativo de las propuestas técnica y económicas en su integridad, entre las presentadas por dicha **INCONFORME** y las empresas **TERCERAS INTERESADAS** **1** **S.A. DE C.V.** y **1** **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta en el Procedimiento de Contratación Público Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, como erróneamente lo solicita en el motivo de inconformidad en estudio.

Lo cierto es que dicha facultad es única y exclusiva de la **CONVOCANTE**, la cual está plasmada en las Bases concursales que integran la Convocatoria a la licitación como se desprende de sus puntos 2., 4., 4.2., 5., 6., 6.2., 6.3., 9., 9.1. y 9.2., que se transcriben en la parte que interesa, de la siguiente forma:

CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE CONTIENE LAS BASES

"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES

*De conformidad con los artículos 29, fracción II de la LAASSP y 39, fracciones II y IV de su REGLAMENTO los REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los SERVICIOS a contratar, a través de la presente Convocatoria, se incluyen en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente licitación por lo que los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberán respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando.*

*Los licitantes señalarán dentro de sus proposiciones técnicas, las especificaciones técnicas pormenorizadas de los servicios, las unidades de medida o presentación y las cantidades requeridas por partida que se precisan en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente convocatoria, sin modificar ningún otro concepto. Asimismo, deberá correlacionar cada punto que no pueda corroborarse con la muestra física con los catálogos y/o manuales y/o folletos y/o trípticos y/o instructivos y/o imágenes referenciado las características solicitadas en el **Anexo 18 (dieciocho)** para los servicios requeridos; éstos, deberán presentarse en idioma español preferentemente, o en su defecto en idioma inglés y con una traducción simple al español; **la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18 (dieciocho); así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, será motivo de desechamiento de la (s) partida (s), a falta de ésta, se considerará que el servicio propuesto no cuenta con dicha especificación solicita;** las especificaciones señaladas son las mínimas con las que se debe cumplir y toda la información técnica presentada deberá de ser firmada con firma autógrafa del representante legal del licitante. **La Convocante se reserva el derecho de solicitar la documentación técnica presentada por el licitante en original, para cotejo.***

*Solamente calificarán aquellas ofertas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y la asignación se efectuará por servicios integral (integrado por 4 partidas) a un solo licitante, según especificaciones del **Anexo 18 (dieciocho)**, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ...*

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria de LICITACIÓN y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la LAASSP.

(...)

Para poder participar es requisito que cada proveedor presente su oferta de acuerdo a lo indicado en esta convocatoria, NO se aceptarán otras opciones.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



(...)

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estén ofertando." (sic) (El subrayado es de esta autoridad)

(...)

"4. JUNTA DE ACLARACIONES

Con fundamento en los artículos 33, 33 Bis de la LAASSP, 45 Y 46 del REGLAMENTO, se desarrollará el evento de Junta de Aclaraciones. La CONVOCANTE podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características del servicio objeto del procedimiento de adquisiciones.

Las personas que deseen participar en el acto de junta de aclaraciones con carácter de LICITANTES deberán presentar sus preguntas, considerando lo siguiente: (sic)

(...)

"4.2. Presentación y entrega de muestras

Se deberá entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especifiquen en el anexo 18 de la Convocatoria (Se excluyen los bienes de consumo), debidamente identificados cada uno de ellos con los datos del licitante y el equipo del que se trate, el no entregar las muestras o que éstas se presentan sin los datos de identificación, o no sean las características solicitadas, será objeto de desechamiento de las propuestas.


Las muestras solicitadas deberán entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases, para lo cual los licitantes interesados deberán realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el punto 3.2 de las bases, conjuntamente con el formato que se describe en el **Anexo 19 (diecinueve)** en original y una copia en hoja membretado del licitante el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.

La Coordinación del Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, acusará de recibidas las muestras y en conjunto con el Departamento de Ingeniería Biomédica, procederán a la evaluación de las mismas previa cita vía e-mail con el representante legal del licitante para que en conjunto con su área especializada demuestre el cumplimiento de lo requerido por la convocante. Las muestras físicas servirán para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado; únicamente aquellos requisitos que no puedan ser demostrados in situ deberá referenciarlo en su propuesta técnica; por lo que en la referenciación y correlación que se señala en el punto 2 párrafo dos de las presentes bases de la convocatoria es necesario que el licitante señale si la demostración se hará mediante la muestra o con referencias técnicas.

El licitante ganador deberá considerar que en caso de resultar adjudicado, las muestras podrán permanecer en el hospital hasta el día de la puesta en marcha de los servicios, todos aquellos licitantes que no hayan sido adjudicados estarán obligados a dejar las muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo. Se hace (sic) conocimiento de los licitantes no adjudicados, que el hospital no se hará responsable de las muestras no recogidas después de 15 días naturales posteriores al fallo y que es requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas." (sic)

5. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

Área de Responsabilidades

 47



Con fundamento en los artículos 26, séptimo y noveno párrafos, 27, 32, 34, 35 de la LAASSP, 39, FRACCIÓN III, inciso d) y 47, quinto y séptimo del REGLAMENTO, se desarrollará el evento de presentación y apertura de proposiciones, de acuerdo a los siguientes puntos:

- a) Sólo se recibirán proposiciones por medios remotos de comunicación, en los términos que se establecen en la LAASSP. La omisión en la entrega de algún documento solicitado en la convocatoria será causal para desechar la proposición." (sic)

(...)

"6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ENVIAR ELECTRÓNICAMENTE VÍA COMPRANET QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, RELATIVOS A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Y A LOS QUE SE SOLICITAN EN LOS PUNTOS 6.1, 6.2 Y 6.3 DE ESTA CONVOCATORIA.

Considerar los aspectos siguientes:

- i. Los licitantes que deseen participar, sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes." (sic)

(...)

"6.2 Documentación que integrará la proposición técnica:

En atención a lo previsto por los Artículos 29, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV de la LAASSP y de las fracciones V, VI y VIII incisos a), d), y f) de su REGLAMENTO, se hacen del conocimiento de los LICITANTES, los requisitos que deberán cumplir y cuyo incumplimiento afectará la solvencia de su PROPOSICIÓN.

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación, y cualquier omisión en su presentación dará lugar al "desechamiento de la proposición, por afectar la solvencia de la misma".

- a) Propuesta técnica según **Anexo 12 (doce)**, deberá indicar la descripción amplia y detallada de los servicios ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente convocatoria, **la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18 (dieciocho); así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, será motivo de desechamiento de la (s) partida (s), a falta de ésta, se considerará que el servicio propuesto no cuenta con dicha especificación solicitada; las especificaciones señaladas son las mínimas con las que se debe cumplir y toda la información técnica presentada deberá de ser firmada con firma autógrafa del representante legal del licitante. La Convocante se reserva el derecho de solicitar la documentación técnica presentada por el licitante en original, para cotejo.**" (sic)

(...)

"6.3. Proposición económica.

La propuesta económica deberá contener la cotización de los servicios ofertados, indicando la partida, descripción, unidad de medida, cantidad anual, cantidad máxima anual, precio unitario, importes por los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 e importe total por todos los ejercicios fiscales referidos, subtotales, I.V.A. e importe total ofertado de los servicios, conforme al **Anexo 12 "A" (doce "A")**, el cual forma parte de esta convocatoria. **(Será motivo de desechamiento el no presentarlo).**" (sic)

(...)

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018



En atención al artículo 39, fracción V del REGLAMENTO; el criterio que aplicará el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basará en la información documental técnica conforme al Anexo 12 (doce), el cual forma parte de la presente convocatoria y demás documentación relacionada, presentada por los licitantes observando para ello lo prevista en el artículo 36 (en lo relativo al criterio de evaluación binario) y 36 bis, fracción II, de la LAASSP.

En esta modalidad (criterio de evaluación binario), la adjudicación se hará al LICITANTE; cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA a la licitación, y por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas **y en su caso. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo**, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, o bien, no sean aceptables, podrán ser desechados por la CONVOCANTE"

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equitativa, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la CONVOCANTE que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

Tratándose de los documentos o manifestaciones presentadas bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del REGLAMENTO, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

Los servicios se deberán apegar mínimo a la descripción y presentación establecida en el **Anexo 18 (Dieciocho)**, de lo contrario serán desechadas." (sic)

"9.1. Evaluación de las proposiciones técnicas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción XIII, 36, primer y segundo párrafos, 36, Bis, fracción II de la LAASSP Y 39, Fracción V del REGLAMENTO, se procederá a evaluar técnicamente al menos las proposiciones cuyo precio sea menor, de no resultar éstas solvente, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las proposiciones técnicas será realizada por la Coordinación de la Unidad de Endoscopia Gastrointestinal dependiente de la Dirección de Especialidades Quirúrgicas y por el Departamento de Ingeniería Biomédica, dependiente de la Subdirección de Conservación y Mantenimiento, verificando que la propuesta técnica presentada por el licitante, cumpla de acuerdo a la documentación técnica presentada, con los requisitos técnicos solicitados en el **Anexo 18 (dieciocho)**, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones o cualquier documentación de su propuesta que sea necesaria para verificar el cumplimiento técnico de lo solicitado en dicho anexo.

La evaluación legal-administrativa, estará a cargo de la ...

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y requisitos solicitados en la CONVOCATORIA.
- Se verificará documental/mente que los servicios ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta CONVOCATORIA, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- En el caso de los registros sanitarios, certificados de calidad, certificados de buenas prácticas, y demás documentos solicitados para verificar la calidad de los bienes y enumerados en los puntos 2.1 y 6.2 de la presente, convocatoria que se utilizarán para la prestación de los servicios solicitados, se evaluarán

49

001058



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

verificando que tengan congruencia con lo ofertado por los licitantes en su propuesta técnica, que sean aplicables a los servicios, a los bienes y accesorios e insumos y que se encuentren vigentes.

- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 de esta Convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de los servicios solicitados.
- Se verificará que la propuesta técnica se ofertó conforme a lo establecido en el **Anexo 18 (Dieciocho)**.
- Se verificará que los servicios ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el **Anexo 18 (Dieciocho)** de la presente convocatoria.
- Se verificará conforme a las muestras presentadas si así fueron requeridas.

De no verificarse los puntos anteriormente expuestos, la propuesta será desechada." (sic)

"9.2. Evaluación de las proposiciones económicas:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la LAASSP, la evaluación económica se efectuará por medio de cuadro comparativo de las propuestas solventes que cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados en la convocatoria, aplicando el descuento señalado (en caso de existir) conforme a los contenidos en el **Anexo 12 "A" (doce "A")** y dicha evaluación la realizará la Subdirección de Recursos Materiales.

(...)" (sic)

Secretar
Firma

En tales condiciones, la facultad para realice el análisis comparativo de las propuestas técnica y económicas en su integridad, entre las presentadas por dicha **INCONFORME** y las empresas **TERCERAS INTERESADAS** **1** **S.A. DE C.V.** y **1** **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta en el Procedimiento de Contratación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, es única y exclusiva de la **CONVOCANTE**, la cual está plasmada en las Bases concursales que integran la Convocatoria a la licitación como se desprende principalmente de sus puntos 6.3., 9., 9.1. y 9.2., anteriormente transcritos.

Evaluaciones que la **CONVOCANTE** llevó a cabo, tal como se acredita con el **ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES** del once de julio de dos mil dieciocho, donde se establecieron los montos máximos y mínimos que ofertaron en las proposiciones económicas los licitantes: **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA, ANEXO 18 (MUESTRAS FÍSICAS)** firmado por **2** por la empresa **1** **S.A. DE C.V.**, **2** y **2** por la **CONVOCANTE** el trece de julio de dos mil dieciocho; oficio DQ/356/2018 del trece de agosto de dos mil dieciocho, por el cual el Subdirector Quirúrgico, el Director Quirúrgico, el Director de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento y la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica, enviaron al Subdirector de Recursos Materiales, todos del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el resumen del resultado de la Evaluación Técnica (FO CON-11) del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, de acuerdo con la revisión cualitativa de las muestras llevada a cabo a través del Departamento de Ingeniería Biomédica y del área usuaria correspondiente, solicitando que dichas observaciones fueran consideradas para la emisión del fallo; **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA, ANEXO 16 REGISTROS SANITARIOS y ANEXO 18 ESPECIFICACIONES** firmado por el Director de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, el Director Quirúrgico, el Subdirector Quirúrgico y Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica, todos del citado Nosocomio; **EVALUACIÓN DE ENDOSCOPIOS PARA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA ESPECIFICACIONES; CÉDULA DE EVALUACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL NÚMERO LA-012NBD001-E418-2018, y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Cuadro Comparativo Análisis**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(2) Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



Económico, ambos del trece de agosto de dos mil dieciocho, firmados por el Subdirector de Recursos Materiales y el Apoyo Administrativo del citado Hospital, relativos a las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., así como [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta, lo cual quedó plasmado en el **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO** del catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, con las que se acredita plenamente que la facultad para realizar el análisis comparativo de las propuestas técnica y económicas en su integridad, entre las presentadas por dicha **INCONFORME** y las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta en el Procedimiento de Contratación Público Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, es única y exclusiva de la **CONVOCANTE**, la cual está plasmada en las Bases concursales que integran la Convocatoria a la licitación como se desprende principalmente de sus puntos 6.3., 9., 9.1. y 9.2., facultades que no tiene conferidas esta Área de Responsabilidades, y que no pueden ser extensivas por analogía o mayoría de razón, dado que la instancia de inconformidad es de estricto derecho, donde no se puede suplir la queja deficiente del **INCONFORME**.

En complemento a lo anterior, esta resolutoria no pasa por alto que de conformidad con el inciso c) del punto 7.2. denominado **"En la suscripción de las proposiciones"** (sic) de la Convocatoria se estableció que los **"Licitantes que presenten propuestas en el presente proceso licitatorio, automáticamente están aceptando el contenido de la convocatoria y su alcance con base a la normatividad vigente en la materia objeto de esta convocatoria"** (sic), luego entonces, el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, aceptó mediante el **FORMATO DE CARTA RELATIVO AL PUNTO 6.2. INCISO S) MANIFIESTO CONTENIDO DE BASES** del once de julio de dos mil dieciocho, textualmente lo siguiente: **"QUE EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y HACEMOS CONSTAR NUESTRA ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS"** (sic)

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido en el Informe Circunstanciado remitido mediante oficio número DG/DGAAF-DRMC-00648-2018 del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, se acredita que le asiste la razón a la **CONVOCANTE**, al sostener lo siguiente:

"Por último, de acuerdo al orden planteado en su escrito de inconformidad, resulta improcedente solicitar que se ofrezca su propuesta técnica y económica y la de la empresa adjudicada [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., a efecto de que se realice un análisis comparativo de ambas propuestas para que se vea como están en igualdad de condiciones, motivo por el cual se ofrecen como pruebas toda la información subida a compraNet, lo anterior es a todas luces inoperante, en primer término porque este recurso es una inconformidad en la que la materia del mismo debe consistir en agravios que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican en el artículo 65 de la LAASSP, por lo que la petición del inconforme no es procedente en estos términos, ya que su propuesta, fue evaluada en la licitación de referencia, aunado a que esa autoridad resolutoria no es la competente para llevar a cabo un análisis comparativo que para su comprensión requiere de conocimientos técnicos especiales en esa materia.

Lo antes razonado, se sustenta también, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis que se reproduce enseguida:

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 133, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

51



CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. Si la inconformidad de fondo planteada por el quejoso se refiere a hechos que para su comprensión precisan de conocimientos técnicos especiales, y éstos no fueron planteados durante la instrucción del proceso, clarificándolos con el ofrecimiento de la prueba pericial correspondiente, tales conceptos de violación resultan inatendibles, por la imposibilidad del juzgador de pronunciarse respecto de ellos. **No. Registro: 202,620, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Tesis: VI.2o.31 K, página: 364**

En virtud de lo anterior, se determina que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **inoperante por infundado** para revocar el acto impugnado consistente en **FALLO del catorce de agosto de dos mil dieciocho**, luego, la empresa **INCONFORME** tiene la obligación legal de probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, de conformidad con los artículos 81, 82, fracción II y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, lo cual no lo realizó así en la presente instancia de inconformidad, además de ello, como quedó plasmado con anterioridad es única y exclusiva de la **CONVOCANTE** la facultad para realice el análisis comparativo de las propuestas técnica y económicas en su integridad, entre las presentadas por dicha **INCONFORME** y las empresas **TERCERAS INTERESADAS** **I S.A. DE C.V.** y **I S.A. DE C.V.**, en participación conjunta en el Procedimiento de Contratación Público Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, la cual está plasmada en las Bases concursales que integran la Convocatoria a la licitación como se desprende principalmente de sus puntos 6.3., 9., 9.1. y 9.2., facultades que no tiene conferidas esta Área de Responsabilidades y no pueden ser extensivas por analogía o mayoría de razón.

En tales condiciones, resulta importante mencionar que el **FALLO** emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por la **CONVOCANTE**, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. Sirve a lo anterior por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

Secretaría
Órgano Interno
Hospital

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL

De conformidad con el **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIPG, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



20001056

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio)

En efecto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

"PROCESAL (PRUEBAS)

II-TASS-9450

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen **presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad.** Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.** (4)

Revisión No. 1822/81.- Resuelta en sesión de lo. de diciembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 84. Diciembre 1986. p. 473" (sic) (Énfasis añadido)

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **INCONFORME** mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** (sic), que consiste esencialmente en lo siguiente:

PRIMERO

"PRIMERO.- ... cuando además en Junta de Aclaraciones se precisó que los Registros Sanitarios Originales no era necesario presentarlos en la licitación y que la Convocante si tenía ... duda de los mismos los iba solicitar durante el procedimiento de evaluación y que incluso lo requeriría al momento de la firma del contrato ... es violatorio de lo dispuesto por los artículos 64 y 64 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Esto se acredita, con las respuestas otorgadas a las adjudicadas [redacted] S.A. de C.V., y [redacted] S.A. de C.V., a sus preguntas 1 respectivamente, en el que la Convocante acepta expresamente que el Registro Sanitario Original deberá presentarse a la firma del contrato y que ella los puede requerir durante el procedimiento de evaluación, de ahí que, si los registros sanitarios fueran tan importantes no establecería estas posibilidades y más aún que nos desechó a capricho porque podía requerir los originales de los registros sanitarios de los insumos que se utilizarían para el servicio durante el proceso de evaluación, ya que así lo manifestó en junta de aclaraciones.

Confirma, que el motivo de desechamiento no afecta la solvencia de la propuesta, el hecho de que al rendir el informe circunstanciado la Convocante, remitió la solicitud de la adjudicada de entregar otro equipo no ofertado en la licitación, equipo que evaluó fuera del procedimiento otorgándole beneficios adicionales a la adjudicada, y que pone en evidencia que no se tuvo trato igual a los licitantes en franca violación al artículo 134 Constitucional, pues se le aceptó un equipo que materia de evaluación en la muestra de la licitación y se le permitió su sustitución sin que las Bases lo permitan, motivo por el cual, tanto dicha empresa como los servidores públicos debían de ser sancionados por violación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y negociar las bases de licitación, viéndose favorecido por una evaluación

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

53

001057



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

posterior, y en la cual tampoco se evaluaron los insumos que ofertó para verificar su compatibilidad, lo que demuestra que los insumos, no afectaban la solvencia de la propuesta y por tanto la de mi representada no debió haber sido desechada.

(...)

SEGUNDO.- La Convocante adjudicó indebidamente a la propuesta conjunta de [redacted] y [redacted] ambas, S.A. de C.V., puesto que presentó como parte del equipo con el que prestará el servicio un Bisturí Electrónico Microprocesado, cuyo país de origen es Brasil, cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este tipo de bienes solamente se pueden ofertar en Licitaciones Internacionales Abiertas que expresamente establece las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar; por lo que, para prestar un servicio con bienes de Brasil con el cual no se tiene tratado internacional, solamente podrá ser ofertado en ese tipo de licitaciones, pues de lo contrario se afectaría el trato nacional de los socios comerciales del Estado Mexicano; por lo que, por dicho equipo se debió haber desechado la propuesta pues no estábamos frente a una licitación internacional abierta.

Asimismo, de este Bien no se observó que hubiese entregado certificados de FDA o CE o JIS o Health Cánada, por lo que su propuesta debió haber sido desechada por incumplir con las Bases de Licitación en su numeral 2.1 que señala que esto sería motivo de desechamiento.

Asimismo, las adjudicadas presentaron un certificado de aseguramiento de calidad en la producción de Wilson Cook Medical Inc con vencimiento a 14 de junio de 2018, y la propuesta se presentó con fecha posterior, de ahí que se debió haber desechado su propuesta por no presentar el aseguramiento de calidad vigentem en términos del numeral 2.1 antes citado." (sic)

Antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de los citados motivos de ampliación de inconformidad, resulta oportuno transcribir el artículo 73, de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual precisa que:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet."

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009 (y reubicado)

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



001058

Al respecto, de la fracción III de dicho precepto legal se desprende que esta autoridad tiene como obligación, la de examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la **INCONFORME**, la **CONVOCANTE** y los **TERCEROS INTERESADOS**, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada por dichas partes.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta oportuno hacer mención que en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga al **INCONFORME** el derecho de ampliar los motivos de impugnación en un término de tres días hábiles, cuando del Informe Circunstanciado rendido por la CONVOCANTE se desprendan elementos que no conocía, derivado de lo anterior, es preciso señalar el contenido del Informe Circunstanciado remitido por la **CONVOCANTE** a través del oficio número DG-DGAAF-DRMC-00648-2018 del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, del que se desprende textualmente lo siguiente:

"CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (AGRAVIOS).

Nos referiremos a los argumentos esgrimidos por la inconforme en su ocurso, los cuales están relacionados con la convocatoria y junta de aclaraciones y que por economía procesal se resumen:

Siguiendo con el orden planteado por el inconforme manifiesta lo siguiente:

(Lo transcribe)

A este respecto se hace la aclaración de que a la empresa se le asignó un solo día para realizar la evaluación de su muestra, cuya fecha programada fue el día viernes 13 de julio a las 8:00 hrs., y la cual le fue indicada vía electrónica (correo electrónico). La empresa confirmó esta programación a través del mismo medio.

El día 13 de julio se realizó la evaluación técnica de la muestra, la cual fue videograbada con el consentimiento de la empresa y en presencia de su personal técnico, con el fin de contar con una evidencia tangible del procedimiento. Como se indica en el párrafo anterior, la evaluación duró un solo día, y no tres semanas como lo indica la empresa en el escrito de inconformidad.

El equipo demostrado debía permanecer en el Hospital hasta cinco días posteriores a la emisión del fallo, de acuerdo a la convocatoria. Sin embargo, el fallo fue postergado debido a que se presentó una inconformidad a la junta de aclaraciones (oficio INC-0005/2018). Ante tal situación, la empresa ofreció presentar su equipo muestra a demostración en el servicio médico de Gastroenterología sin compromiso, no incluyendo ningún tipo de insumo.

Con fecha del 8 de agosto de 2018, la empresa solicitó, por escrito, retirar su muestra, debido a que reportaron que tenían compromisos para otras evaluaciones y por cuestiones de "compliance" del fabricante. Esto fue aceptado por el Hospital, dado que en ese momento no se contaba con resolución alguna sobre la inconformidad que estaba en ese momento en curso.

Con estos antecedentes queda claro que: 1) la evaluación se realizó en un solo día, no en tres semanas como relata el inconforme, y 2) los equipos fueron utilizados en el servicio de Gastroenterología, manejados por personal de la misma empresa, a entera voluntad de la misma, y cuando requirieron retirarlos, así lo hicieron.

El motivo de inconformidad intentado debe ser desechado de plano ya que lo manifestado no tiene ningún sustento jurídico, esto es así, ya que el inconforme manifiesta en su ocurso que la muestra que presentó estuvo tres semanas continuas para que el Hospital hiciera las operaciones materia de licitación, a través de su equipo y con personal de su empresa, por lo cual advierte que por esa situación cumple técnicamente y que estimar lo contrario es pensar que no cumplió técnicamente.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Área de Responsabilidades


55



Para poder exponer lo infundado de dicho argumento, es menester reproducir lo que se solicitó en la convocatoria, en el numeral 4.2 que se transcribe para una mejor comprensión:

4.2. Presentación y entrega de muestras.

(Lo transcribe)

De lo anterior se desprende que la convocante solicitó muestras de equipos y accesorios, para efecto de evaluar el funcionamiento de los mismos y corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la Convocante, por lo que el hecho de que se utilizaran sus equipos, únicamente fue con objeto de probarlos y realizar la evaluación de los mismos en los términos especificados en la convocatoria, que de ninguna manera significaría que por utilizarlos, estos debían ser adjudicados.

Ahora bien, dicha circunstancia no tiene ningún fundamento, ni tampoco puede constituir un agravio al ahora inconforme, pues la causa de desechamiento de su propuesta, la cual se expuso en el fallo de fecha 14 de agosto de 2018, fue por no cumplir con los siguientes requisitos:

- No presentó el registro sanitario no. [REDACTED] 6 [REDACTED] declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپی pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscoپی pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), **será motivo de descalificación el no presentarlos.** Además, las pinzas de biopsia marca Bastan Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscoپی pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene una longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Como se observa y se desprende de la lectura anterior, el desechamiento de la propuesta ofertada por la empresa inconforme, fue motivada por incumplimiento a lo solicitado en la convocatoria, fue desechada no sólo por un requisito, sino por varios; 1) La empresa [REDACTED] 1 S.A. de C.V. no presentó los registros sanitarios [REDACTED] 6 de los numerales 5.2 y 5.4 correspondientes a las pinzas de biopsia para Videogastroscoپی pediátrico y Videocolonoscoپی pediátrico, respectivamente y que declaró en el Anexo 16 (Registros Sanitarios) y que también se puntualizó en los numerales 10.3 de las especificaciones de los insumos del anexo 18 de las bases de la Convocatoria, tanto de las pinzas de biopsia para Videogastroscoپی pediátricos como para los Videocolonoscoپی pediátricos; para realizar una biopsia, se debe introducir la pinza flexible a través del acceso especial de los endoscopios para que a lo largo del canal de trabajo, se puedan realizar biopsias a los pacientes pediátricos que son atendidos en el servicio; y todo accesorio o bien de consumo que entra al cuerpo humano y que está en contacto con tejido orgánico debe de contar con Registro Sanitario el cual es emitido por la R.I.S.; por lo tanto, estos documentos son imprescindibles para la realización del servicio integral solicitado; luego entonces, es falso que la impugnante desestime el valor intrínseco que tienen estos documentos regulatorios para estos bienes de consumo y la seguridad que éstos proporcionan al servicio integral; ya que al menos el 80% de los pacientes que se realizan una endoscopia alta o baja, requieren de una toma de biopsia.

Ello es así, toda vez que se solicitó en el numeral 2.1 de la convocatoria lo siguiente:

2.1. Calidad.

(Lo transcribe)

De la Lectura se desprende que la convocante claramente estableció el requisito de presentar los registros sanitarios de los bienes, accesorios e insumos solicitados en el Anexo 18. En ese orden de

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.



ideas, la inconforme debió presentar los Registros Sanitarios que ampararan que los bienes ofertados se encontraban registrados y avalados para su distribución en el mercado, lo anterior a efecto de respaldar que los bienes ofertados efectivamente se ajustaban a las características solicitadas en la convocatoria. Lo que en especie no ocurrió, por consiguiente, el desechamiento de su oferta fue motivada por dichos aspectos y se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, las áreas convocantes deben verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Bajo esa tesitura, el incumplimiento en que incurrió el ahora inconforme, claramente afecta la solvencia de su propuesta, contrariamente a lo que él manifiesta, pues estamos hablando de requisitos técnicos que se requieren para corroborar el funcionamiento eficiente de los bienes que se utilizarán para la prestación del servicio, para un mayor entendimiento se expone que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición están: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo anterior, la información que no presentó el inconforme, consistente en los registros sanitarios citados con antelación, no puede ser cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, ya que tales datos no obran en dichas propuestas; el hoy inconforme tenía la obligación de cumplir en su totalidad el requisito solicitado en el documento número 2.1 y con el incumplimiento del mismo se ubicó en uno de los supuestos establecidos, en el numeral 10 citado con antelación y relativo al desechamiento de la misma propuesta.

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

(Lo transcribe)

Como se observa, pues, de la simple lectura al escrito de inconformidad se advierte que el promovente reconoció no haber satisfecho en su totalidad las exigencias particulares fijadas en la convocatoria, al argumentar respecto de las ya transcritas causas de desechamiento, lo que se reproduce en seguida: "no afecta la solvencia de la propuesta de mi representada la falta de exhibición del registro pues el mismo se detalló y se encuentra publicado en la página de internet [http://www.cofepris.goh.mx/AS/Documents/ RegistroDispositivosMedicos/readm2012.pdf](http://www.cofepris.goh.mx/AS/Documents/RegistroDispositivosMedicos/readm2012.pdf) (...)


Del mismo modo el inconforme esta malinterpretando o tratando de confundir a esa autoridad al manifestar que "en el anexo técnico de la convocatoria en la que claramente se establece que lo que se requiere para la prestación del servicio y no alude a los insumos, motivo por el cual no son materia de cotización y de la propia propuesta técnica y no fueron materia de evaluación de la misma".

El inconforme trata de justificar que al no ofertar los insumos de acuerdo a los solicitado en el Anexo 18 de la convocatoria, no puede ser causa de desechamiento, puesto que lo que se está requiriendo es un servicio no un insumo, argumento que de la simple lectura debe ser desestimado por incongruente, pues en la convocatoria se solicitó lo siguiente:

6.2. Documentación que integrará la proposición técnica:

(Lo transcribe)

La empresa inconforme menciona que las Pinzas de biopsia para videocolonoscopios, se encuentran respaldadas con carta del fabricante en la que claramente se dice que mínimo entregarán las pinzas


57



con una longitud de 160 cm lo que implica lo contrario a lo señalado en el fallo que ofertaron pinzas compatibles con el equipo y que ésta no será fija a 160 cm sino más allá de eso, pues se reitera que de no entregarse durante el servicio el mismo no se proporcionaría y no sería motivo de penalización la pinza sino el servicio, de ahí que los insumos no afectan la solvencia de la propuesta técnica, máxime que se reitera el Anexo técnico no alude a los insumos de pinzas, sino de los equipos con los que se prestará el servicio y por eso la unidad de medida es el servicio.

Este hecho es falso, la Carta de Respaldo del Fabricante (Boston Scientific de México, S.A. de C.V.) ciertamente respalda los insumos ofertados por el fabricante, pero el bien de consumo denominado: Pinzas de biopsia para videocolonoscopios pediátrico no alude que se requieran de una longitud de 160 cm; sino de mínimo 220 cm, como se puede observar en el documento presentado en su proposición. Esta especificación técnica es importante, sobre todo para el caso de la empresa que impugna el fallo ya que, ofertó un videocolonoscopio pediátrico con una longitud útil de 168 cm y la longitud de las pinzas de biopsia que ofreció en su proposición técnica son de 160 cm (Pinzas de biopsia para videocolonoscopio pediátrico, marca: Boston Scientific, Modelo: Radial Jaw 4 y número de parte o catálogo: **6**) lo cual es totalmente incompatible con el tubo de inserción del equipo ofrecido.

En concordancia con lo anterior, es evidente que el licitante debió considerar todos los requisitos solicitados en el anexo 18 al elaborar su propuesta técnica, pues de esta manera se puede evaluar si cumple con lo requerido, no es suficiente con manifestar que se solicitó un servicio, en el entendido de que dicho servicio requiere de bienes, insumos y accesorios que fueron especificados y solicitados como parte de su propuesta técnica. Del mismo modo no es operante el argumento consistente en que el no entregar un insumo no sería causa de penalización, porque en la convocatoria se estableció la penalización del servicio, se aclara al respecto que el ocurso está utilizando situaciones inaplicables para sustentar su incumplimiento, dado que las penalizaciones que se refieren en la convocatoria, en el numeral 15.3, únicamente son aplicables una vez adjudicado el contrato al licitante ganador y durante la prestación del servicio, aplicándose por el atraso en la prestación del mismo.

Concluyendo que las penalizaciones en el momento de la evaluación técnica no son aplicables, la inconforme mezcla situaciones totalmente distintas, únicamente con el propósito de confundir a esta autoridad.

Los requisitos consistentes en el registro sanitario No. **6** declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344, incompatible con el equipo Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, se tratan de requisitos legalmente establecidos en la convocatoria conforme al artículo 29, fracción V, de la citada Ley, que se prevé:

"Artículo 29. (Lo transcribe):

fracción V.- (La transcribe).

Sirve de apoyo la Tesis número **I.3º. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:

"LICITACIÓN PÚBLICA EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. (La transcribe)

Al haberse establecido tales requisitos como obligatorios en la convocatoria, tienen por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, en las relatadas circunstancias, por lo que se concluye que, la omisión en la presentación de estos requisitos obligatorios afectaron la solvencia de la proposición, toda vez que, la accionante tenía conocimiento de que conforme a la



convocatoria, debió sustentar lo ofertado mediante la presentación de los Registros Sanitarios que ampararan dichos bienes, lo que en especie no aconteció, tal y como el mismo accionante reconoce en su escrito de impugnación, resultando evidente que no cumplió cabalmente con todos los requisitos fijados en la convocatoria. A mayor abundamiento, es de estudiado derecho que la convocatoria de licitación constituye las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a que sus proposiciones sean consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deberán presentar propuestas solventes.

En este caso su propuesta es objeto de desechamiento, como en la especie aconteció, y la misma inconforme reconoce que su propuesta no se ajustó a cabalidad con lo solicitado en la convocatoria.

Como es de observarse, de la simple lectura anterior, así como del escrito de inconformidad sea advierte que el promovente reconoció **no** haber satisfecho en su totalidad las exigencias particulares fijadas en la convocatoria, al argumentar respecto de las ya transcritas causas de desechamiento, lo que se reproduce en seguida: "no afecta la solvencia de la propuesta de mi representada la falta de exhibición del registro hecho que pone en evidencia que si el insumo no se proporciona no se prestará el servicio y será penalizado".

En vista de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicitamos a es H. Autoridad, se tenga a la inconforme, confesado expresamente el hecho de no haber presentado registro sanitario no. 6 declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپی pediátrico y para el Videocolonoscoپی pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344, incompatibles con el equipo Videocolonoscoپی pediátrico marca Olympus, requisitos solicitados en la convocatoria. Son aplicables analógicamente las siguientes tesis precedentes:

CONFESION. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE. (La transcribe).

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que con los argumentos que expone el accionante no justifican, como lo pretende, el cumplimiento cabal de lo requerido por la convocante. Como se lee, lo que plantea el accionante son simples justificaciones, del porqué su propuesta no se ajustó a cabalidad a los requisitos, términos y condiciones que se establecieron en la convocatoria de la licitación en comento.

Por último, de acuerdo al orden planteado en su escrito de inconformidad, resulta improcedente solicitar que se ofrezca su propuesta técnica y económica y la de la empresa adjudicada 1 S.A. DE C.V., en participación conjunta con 1 S.A. DE C.V., a efecto de que se realice un análisis comparativo de ambas propuestas para que se vea como están en igualdad de condiciones, motivo por el cual se ofrecen como pruebas toda la información subida a compraNet, lo anterior es a todas luces inoperante, en primer término porque este recurso es una inconformidad en la que la materia del mismo debe consistir en agravios que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican en el artículo 65 de la LAASSP, por lo que la petición del inconforme no es procedente en estos términos, ya que su propuesta, fue evaluada en la licitación de referencia, aunado a que esa autoridad resolutoria no es la competente para llevar a cabo un análisis comparativo que para su comprensión requiere de conocimientos técnicos especiales en esa materia.

Lo antes razonado, se sustenta también, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis que se reproduce en seguida:

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TECNICOS. (La transcribe).

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente, es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.

001063



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL NÚMERO LA-012/NBD001-E418-2018 para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL PLURIANUAL DE PANENDOSCOPIA, COLONOSCOPIA, COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA (CPRE) Y ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO POR EL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE AGOSTO DE 2021 PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA GASTROINTESTINAL, TORRE 310 DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA", se realizó en total apego a la normatividad vigente en la materia; la misma inconforme ACEPTA EXPRESAMENTE EL INCUMPLIMIENTO de los requisitos exigidos y por lo tanto sus argumentos para los supuestos agravios SON FALSOS Y CONTRADICTORIOS, POR LO QUE SU INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE ya que la actora está actuando con dolo y mala fe en la presentación de esta inconformidad tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público." (sic)

En ese sentido, es conveniente señalar que del Informe Circunstanciado de Ampliación de Inconformidad contenido en el oficio número DG-DGAAF-DRMC-00821-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, del que se desprende textualmente lo siguiente:

"Este motivo de ampliación de inconformidad no es procedente en virtud de que no guarda relación con hechos o elementos dados a conocer por la convocante en el informe circunstanciado ni en los documentos que se adjuntaron al mismo, toda vez que los agravios que el inconforme debió manifestar deben estar únicamente relacionados con hechos y/o documentos nuevos dados a conocer en el informe circunstanciado que rindió la convocante y de los que el inconforme no tenía conocimiento y no así, de hechos que ya eran conocidos por el inconforme y máxime que ya habían sido manifestados como un motivo de inconformidad en su primer escrito de inconformidad. Lo anterior en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra refiere:

"Artículo 71.-La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía (...)"

Lo anterior es así, en la inteligencia de que la ampliación de demanda únicamente es procedente, cuando existen elementos o hechos supervenientes (excepciones supervenientes), por lo que con base en dichos preceptos, el actor también puede ampliar los hechos y cuestiones de derecho en que funda sus pretensiones, siempre que ello responda a una cuestión superveniente o hechos anteriores que se ignoraban y no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya conocidos y controvertidos, toda vez que el inconforme hizo valer este argumento en su escrito inicial de inconformidad y debió agregar la documentación que está ofreciendo como prueba en el mismo, sirve como sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:"

En complemento a lo anterior, las empresas **TERCERAS INTERESADAS** a través del escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho, al dar respuesta a los señalados motivos de ampliación de inconformidad, en la parte que interesa señalaron que:

"a. Improcedencia de la ampliación de demanda y reserva de derechos

(...)

En este sentido, el estudio de los requisitos de procedencia para ampliar el escrito inicial de inconformidad debe ser de estudio preferente por parte de ese H. Órgano Interno de Control, ya que en caso de que se determine que éstos no se cumplieron no podría analizarse el escrito de ampliación de inconformidad ni valorarse las pruebas ofrecidas.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades



El artículo 71 párrafo penúltimo de la LAASSP regula los requisitos para que el inconforme pueda ampliar su escrito de inconformidad dentro del proceso, los cuales son los siguientes:

Art. 71. ...

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el **informe circunstanciado**, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía

La autoridad que conozca de la inconformidad, **en caso de estimar procedente la ampliación**, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Interpretando el artículo anterior, podemos concluir que para la proceda la ampliación de la inconformidad se tienen que reunir los siguientes requisitos:

- **Plazo:** La ampliación de la inconformidad debe presentarse dentro de los tres días hábiles a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado.
- **Sujeto:** La ampliación sólo podrá presentarse por el inconforme y no así por los terceros interesados o alguna otra que tenga el carácter de "parte" dentro del proceso.
- **Objeto:** La ampliación de demanda debe versar únicamente sobre el informe circunstanciado.
- **Estudio:** La Secretaría de la Función Pública debe estudiar de manera preferente y oficiosa la procedencia de la acción intentada, fundamentando y motivando su determinación, a efecto de no violar el derecho a la seguridad jurídica de terceros interesado dentro del proceso.

ón Púb.

Para esclarecer lo anterior, el artículo 123 del Reglamento de la LAASSP detalla la forma en la que se deben plantear argumentos en el escrito de ampliación de la inconformidad, expresando que deben sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

El artículo 123 del Reglamento de la LAASSP a su letra señala:

Artículo 123.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en **hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante**; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

En este tenor, resulta claro que si el inconforme reitera los argumentos expuestos en su escrito inicial de inconformidad y no expresa argumentos nuevos que tengan relación directa con el contenido del informe circunstanciado, el Órgano Interno de Control deberá desestimarlos y no podrá atenderlos en el momento de emitir la resolución definitiva correspondiente.

Estas consideraciones resultan aplicables al caso concreto en virtud de que Comerlat en ningún momento expone argumentos novedosos que se relacionen con el contenido del informe circunstanciado. El inconforme se limita a reiterar lo expresado en su escrito inicial de inconformidad, lo que actualiza la hipótesis del artículo 123 del Reglamento de la LAASSP para el efecto de que se tengan por desestimados sus argumentos.

A manera de resumen la inconforme argumenta en su escrito de ampliación:

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

001065



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

- (i) Que el error en la expresión de la longitud de la pinza no afectó la solvencia de su propuesta.
- (ii) Que la falta de presentación del registro sanitario tampoco afectaba la solvencia de su propuesta.
- (iii) Que durante la junta de aclaraciones se le dijo a [REDACTED] y [REDACTED] que el registro sanitario original debía presentarse al momento de la firma del contrato, por lo que no tenía importancia presentarlos en un momento anterior.
- (iv) Que los insumos que ofertó durante el procedimiento de licitación no eran relevantes para efectos de acreditar la solvencia de su propuesta.
- (v) Que ella acreditó que cumplía con el servicio solicitado en las bases, ya que se manera previa fue prestado durante tres semanas a los pacientes del hospital.

Los argumentos expuestos en los incisos (i), (ii), (iv) y (v) ya fueron expuestos en el escrito inicial de inconformidad, mientras que el argumento descrito en el inciso (iii) no tiene relación alguna con el informe circunstanciado, lo que refuerza que esta ampliación deba desestimarse en términos del artículo 123 del Reglamento de la LAASSP." (sic)

Una vez analizado el contenido del Informe Circunstanciado, del Informe Circunstanciado de Ampliación de Inconformidad, junto con los agravios hechos valer en vía de ampliación de inconformidad por la empresa **INCONFORME** en su escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, así como lo argumentado por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en el escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la ampliación de los motivos de inconformidad, a los que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, esta resolutoria determina que le asiste la razón tanto a la **CONVOCANTE** como a las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, ya que los agravios hechos valer en vía de ampliación de inconformidad por la empresa **INCONFORME** identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", no derivan de elementos que la empresa **INCONFORME** no conocía y que se hayan derivado del Informe Circunstanciado presentado por la **CONVOCANTE**.

Lo anterior es así, pues la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., argumenta agravios novedosos y totalmente diferentes que fueron obtenidos de las propuestas técnicas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, y no de lo plasmado en el citado Informe Circunstanciado, ya que contrario a lo que sostiene la **INCONFORME**, esta resolutoria colige que los motivos de ampliación de inconformidad que nos ocupan, no tiene relación alguna con el Informe Circunstanciado remitido por la **CONVOCANTE**, por consecuencia, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento, que se proceden a transcribir:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos

Artículo 71. ...

...
...
...
...

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción IV, y 21 de LFTAIPG; 37 y 40 del REFTAIPG.



La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos

"Artículo 123.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al a los terceros interesados." (sic) (Lo resaltado es propio)

En términos de los citados dispositivos legales, se determina que le asiste la razón tanto a la CONVOCANTE como a las empresas TERCERAS INTERESADAS [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que los agravios hechos valer en vía de ampliación por la empresa INCONFORME identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", no derivan de elementos desconocidos que se hayan plasmado por la CONVOCANTE en el Informe Circunstanciado como se desprende la simple lectura de la transcripción realizada en líneas arriba, lo anterior es así, pues la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., argumenta agravios novedosos que no conformaron el contenido del Informe Circunstanciado.

En efecto, los motivos de ampliación de inconformidad no estuvieron sustentados en hechos o actos conocidos con motivo del citado Informe Circunstanciado rendido por la CONVOCANTE; por consecuencia dichos argumentos se desestiman por improcedentes, en razón de ello, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de los mismos, ya que a ningún fin práctico nos llevaría, misma suerte correrán las pruebas que le fueron admitidas y desahogadas en su momento a la INCONFORME derivado de la procedencia de la ampliación de los motivos de inconformidad que nos ocupa, lo cual encuentra su sustento legal en los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento.

Tomando en cuenta que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de ampliación de los motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, hizo valer agravios novedosos y totalmente diferentes, que no tiene ninguna relación con lo plasmado en el citado Informe Circunstanciado realizado por la CONVOCANTE, se le dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo, los haga valer ante la autoridad que considere competente y la vía legal que estime pertinente.

TERCERA.- Ahora bien, tanto las empresas TERCERAS INTERESADAS [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el cual hacen valer sus derechos los argumentos contra la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., como por la CONVOCANTE en su Informe Circunstanciado de Ampliación de Inconformidad contenido en el oficio DG-DGAAF-DRMC-00821-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, esencialmente hicieron valer que: "Los argumentos de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para los supuestos agravios SON FALSOS ya que la inconforme está actuando con dolo y mala fe en la presentación de los motivos de inconformidad, así como en su ampliación de inconformidad y de esta inconformidad tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto se le debe de sancionar." (sic)

Al respecto, en su momento procesal realícese un desglose en copia certificada al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, de los escritos de fechas veintidós de agosto y catorce de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, con el primer escrito se presentó inconformidad y el segundo por el cual se presentó la ampliación de sus motivos de inconformidad, suscritos por el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; del oficio número DG-DGAAF-DRMC-00648-2018 del veinticinco de septiembre

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, está es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIIPG, 37 y 40 del RLETAIPG, y el 34 de

63

001067



FUNCION PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCION PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

de dos mil dieciocho, por el cual la **CONVOCANTE** remitió su Informe Circunstanciado y el oficio número DG-DCAAF-DRMC-00821-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual la **CONVOCANTE** remitió su Informe Circunstanciado a Ampliación de Inconformidad; el escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el cual las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [redacted] **S.A. DE C.V.** y [redacted] **S.A. DE C.V.**, hacen valer sus derechos los argumentos contra la inconformidad presentada por la empresa [redacted] **S.A. DE C.V.** y del escrito siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual dichas empresas dan respuesta a la ampliación de las motivos de inconformidad que hizo valer la empresa **INCONFORME**, lo anterior, para que en el ámbito de su competencia inicie la investigación correspondiente en contra de la empresa [redacted] **S.A. DE C.V.** y en su momento determine lo que en derecho proceda, conforme a sus facultades conferidas en el artículo 99, fracción III, numerales 2 y 22, en relación con lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VI.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA. Se procede al estudio de los elementos de prueba ofrecidos tanto en el escrito inicial del veintidós de agosto de dos mil dieciocho como en el escrito de ampliación de la **INCONFORME**, consistentes en:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de inconformidad del veintidós de agosto de dos mil dieciocho:

1.- Escritura Pública [redacted] expedida ante la fe del Notario Público [redacted] de la Ciudad de México, misma que se anexa en copia certificada y en copia simple para su posterior cotejo

2.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148-2018 para la Contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico, se anexa en este documento.

3.- Convocatoria y Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148-2018 para la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía, Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico, deberá requerirse a la Convocante.

4.- Dictamen Técnico en el que se sustenta el fallo de la la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148- 2018 para la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico, el cual deberá requerirse a la Convocante.

5.- Propuesta técnica y económica de [redacted] **S.A. DE C.V.**, y toda la documentación en Comprasnet y se ejecutaron en el Hospital General durante la licitación y que fueron sujetas de evaluación técnica y económica, y deben consistir en Presentación y Entrega de Muestras, Visita de Instalaciones, Documentos que deberán enviar electrónicamente en Comprasnet Relativos a 1a proposición técnica, Documentación complementaria y Documentación que integrará la proposición técnica y la proposición económica, esta documentación deberá solicitarse a la Convocante, por ser parte del proceso de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148- 2018 para la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico

6.- Informe de los servicios y operaciones realizadas por tres semanas con el equipo de [redacted] **S.A. DE C.V.** y personal in situ que deberá ser proporcionado a el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", este informe deberá solicitarse al citado Servicio y a la Convocante, pues fue por virtud del proceso de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148-2018 para la contratación del Servicio Integral

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.
(3) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombre y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentran en "testimonios o asientos" de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico.

7.- Carta de Boston Scientific, dónde se da el respaldo de los insumos y se especifica las características mínimas de estos, lo cual no quiere decir que no se proporcionará las pinzas mayores a 160 centímetros, se anexa para pronta referencia, pero deberá ser remitida por la Convocante por formar parte de nuestra propuesta en la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148-2018 para la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico.

8.- Propuesta técnica y económica correspondientes a las empresas adjudicadas en participación conjunta [redacted] S.A. DE C.V. y [redacted] S.A. de C.V., para lo cual se ofrece como prueba toda la documentación subida por las citadas empresas en Compranet y se ejecutaron en el Hospital General durante la licitación que fueron sujetas de evaluación técnica y económica, y deben consistir en Presentación y Entrega de Muestras, Visita de Instalaciones, Documentos que deberán enviar electrónicamente en compranet Relativos a la proposición técnica, Documentación complementaria y Documentación que integrará la proposición técnica y la proposición económica, todo ello en la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148-2018 para la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Encoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico.

6.- (sic) La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a nuestros intereses." (sic)

b) Pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho:

1.- Certificado de aseguramiento de calidad en la producción de Wilson Cook Medical Inc con vencimiento a 14 de junio de 2018 Escritura Pública [redacted] [redacted] misma que se anexa en copia certificada y en copia simple para su posterior cotejo.

2.- Escrito donde las adjudicadas solicitan la sustitución de equipos, su autorización y evaluación de los equipos sustituidos.

3.- Formato de carta de respaldo del fabricante en el que se establece que la medida de la pinza es como mínimo, así que la aseveración de la Convocante que fue contundente la medida es falso, además de que fue un error numérico que no afecta la solvencia, pues se reitera se prestó el servicio por tres semanas.

4.- Listado de pacientes que fueron atendidos por mi representada durante tres semanas por virtud del proceso de licitación y evaluación de los equipos, para verificar que pueden prestar el servicio.

(...)" (sic)

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas mediante acuerdos del diez de septiembre, dieciséis de octubre y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

65

081069



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Sin embargo, de acuerdo con las probanzas marcadas con los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 8** ofrecidas en el escrito del veintidós de agosto de dos mil dieciocho y la probanza marcada como 3 del escrito del catorce de noviembre de dicho año lejos de beneficia a la empresa **1 S.A. DE C.V.**, le perjudican ya que con las mismas se acredita plenamente que la **CONVOCANTE** al emitir el FALLO del catorce de agosto de dos mil dieciocho, dió cumplimiento y se apegó estrictamente a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018.

Un elemento fehaciente de convicción que acredita lo anterior, lo constituye el contenido de las bases específicamente el numeral "**2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES**" De conformidad con los artículos 29, fracción II de la LAASSP y 39, fracciones II y IV de su REGLAMENTO los REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los SERVICIOS a contratar, a través de la presente Convocatoria, se incluyen en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la presente licitación por lo que los **licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberán respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando.**" (sic), es tal sentido se precisa que la proposición técnica presentada por la empresa **1 S.A. DE C.V.**, para participar en dicho proceso licitatorio, fue desechada por la **CONVOCANTE** por **no cumplir** con las especificaciones técnicas requeridas en el **Anexo 18 (Dieciocho)** de la Convocatoria, actualizándose las causales de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9., 9.1. y 10, letras A. y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria.

Lo anterior se confirma con la probanza consistente en "**7.- Carta de Boston Scientific...**" (sic), de la que se desprende lo que efectivamente señaló la **CONVOCANTE** en su evaluación técnica, las pinzas presentadas con la propuesta de la empresa **INCONFORME 1 S.A. DE C.V.**, no cumplen con las medidas requeridas en la convocatoria, lo cual se corrobora con la siguiente digitalización:

NOMBRE GENÉRICO:	Pinzas de biopsia para videocolonoscopio pediátrico
ESPECIALIDAD(ES):	Servicio de Endoscopia Gastrointestinal.
SERVICIO(S):	Torre 310.
Definición:	Pinzas flexibles fabricadas en acero inoxidable para biopsia del tracto digestivo alto en pacientes pediátricos.
1.1	Reutilizables o desechables
1.2	Esterilizables en vapor (Soló aplica para las reutilizables)
1.3	Longitud mínima de 160 cm
1.4	Diámetro no mayor a 1.85 mm
1.5	Copas redondeadas u ovaladas y fenestradas tipo estándar
1.6	Mango
NOMBRE GENÉRICO:	Pinzas de biopsia para Videocolonoscopio de Rodna y de magnificación
ESPECIALIDAD(ES):	Servicio de Endoscopia Gastrointestinal.
NOMBRE GENÉRICO:	Pinzas de biopsia para Videocolonoscopio pediátrico
ESPECIALIDAD(ES):	Servicio de Endoscopia Gastrointestinal.
SERVICIO(S):	Torre 310.
Definición:	Pinzas flexibles fabricadas en acero inoxidable para biopsia del tracto digestivo bajo en pacientes pediátricos.
1.1	Reutilizables o desechables
1.2	Esterilizables en vapor (Soló aplica para las reutilizables)
1.3	Longitud mínima de 220 cm
1.4	Diámetro no mayor a 3.2 mm
1.5	Copas redondeadas u ovaladas y fenestradas tipo estándar
1.6	Mango

66

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLETAIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

"DR. EDUARDO LICEAGA"

Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad

No.: INC-0007/2018

001079

Por lo que esta, resolutoria colige que la **INCONFORME NO** presentó el registro sanitario no. **6** declarado en el **Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios)** de su proposición técnica, el cual corresponde a las citadas pinzas; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: **copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos,**

Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene a longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo, lo cual si afectó la solvencia de la proposición técnica de la **INCONFORME**, al no cumplir con dichos requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, máxime el no cumplir con los mismo era motivo de desechamiento de propuestas, como quedó plenamente acreditado con la digitalización realizada en líneas arriba.

En complemento a lo anterior, se reitera que con las probanzas en estudio legos de beneficiar a la empresa **INCONFORME** le perjudican, dado que como se advierte que la proposición técnica que presentó para participar en el proceso licitatorio público nacional número LA-012NBD001-E418-2018, se desechó por la **CONVOCANTE** por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el **Anexo 18 (Dieciocho)** de la Convocatoria, actualizándose las causales de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9., 9.1. y 10, letras A. y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria.

También así que la empresa **1 S.A. DE C.V. NO** presentó el registro sanitario no. **6** declarado en el **Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios)** de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el Videogastroscoپی pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopio pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: **copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos,** además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. De parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopio pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene a longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resultó incompatible con el equipo, lo cual si afectó la solvencia de la proposición técnica de la **INCONFORME**, al no cumplir con dichos requisitos, especificaciones y características previstos en esta Convocatoria, máxime que el no cumplir con los mismos era motivo de desechamiento de propuestas, como quedó plenamente acreditado con la transcripción que se realizó en líneas arriba.

En efecto, de acuerdo con el **ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO** del catorce de agosto de dos mil dieciocho, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11; se acredita que el motivo de desechamiento de la propuesta técnica fue por las siguientes razones:

"FALLO

1 S.A. DE C.V., Cotiza las partidas 1, 2, 3 y 4 que integran el servicio integral plurianual de **Panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II; y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.
(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIPG.

67

001071



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

PARTIDAS DESECHADAS

PARTIDA (S) DESECHADA (S)	MOTIVO
1, 2, 3, 4	No presentó el registro sanitario no. [REDACTED] 6 declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopia pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos. Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. De parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopia pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene una longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Por las razones antes expuestas se desecha su propuesta de las partidas relacionadas por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 18 de la convocatoria, actualizándose las causas de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9, 9.1 y 10 A. y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria." (sic)

Lo anterior, se encuentra acreditado con la evaluación técnica realizada por el Director Quirúrgico, el Director de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento Subdirector Quirúrgico y la Jefa del Departamento de Ingeniería y Biomédica, todos del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el trece de agosto de dos mil dieciocho, que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11; en la que mediante oficio número DQ/356/2018, emitió las siguientes observaciones:

Fila	Licitante	Partidas ofertadas	Partidas aprobadas	Partidas rechazadas	Motivos del rechazo
1	[REDACTED] S.A. de C.V. ción Pública Control en de México	1, 2, 3 y 4		1, 2, 3 y 4	No presentó el registro sanitario no. [REDACTED] 6 declarado en el Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios) de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el Videocolonoscopia pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo; por lo cual no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos. Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344 no cumple con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el Videocolonoscopia pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene una longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el equipo.

Un elemento que confirma lo anterior, lo constituye el documento denominado **FO-CON-11, RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA, ANEXO 16, REGISTROS SANITARIOS**, que se procede a digitalizar:

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inmerso, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III; y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fracción II, y 21 de LFTAIIPG, 37 y 40 del RLFTAIIPG.
(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIIPG.



Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, de la que se desprende que la empresa **1** **S.A. DE C.V.**, en su proposición técnica **NO** presentó el Registro Sanitario No. **6** declarado en el **Anexo 16 (Relación de Registros Sanitarios)** de su proposición técnica, el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el VideocolonoscoPIO pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, del mencionado anexo.

Lo anterior, se robustece plenamente con el **FORMATO DE CARTA RELATIVO AL PUNTO 6.2 INCISO M), ANEXO 16 (DIECISÉIS) RELACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS**, suscrito por el Representante Legal de la empresa **1** **S.A. DE C.V.**, que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, precisó que: **"... PRESENTAMOS LA RELACIÓN DE LOS REGISTROS SANITARIOS DEBIDAMENTE CORRELACIONADOS CON LOS EQUIPOS E INSUMOS QUE SE COTIZAN."** (sic), entre los que se encuentran el Registro Sanitario No. **6** el cual corresponde a las pinzas de biopsia para el VideogastroscoPIO pediátrico y a las pinzas de biopsia para el VideocolonoscoPIO pediátrico, numerales 5.2 y 5.4 respectivamente, por lo tanto, en esta instancia de inconformidad que se resuelve, la **INCONFORME** no presentó copia del citado Registro Sanitario, mucho menos lo exhibió como parte de sus proposiciones en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018.

Motivo por el cual, se acredita que la empresa **1** **S.A. DE C.V.**, no cumplió con el numeral 10.3 de los bienes de consumo solicitados en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (calidad) de las bases de la convocatoria donde se solicitó: **copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud (vigencia 5 años), será motivo de descalificación el no presentarlos**, por lo que al no haber acreditado el hecho de haber presentado copia del citado Registro Sanitario tanto en el Procedimiento Concursal LA-012NBD001-E418-2018, como en esta instancia que se resuelve, se confirma que dicha situación efectivamente, si afectó la solvencia de su proposición técnica y con ello, no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la Convocatoria de la licitación, por lo que la **CONVOCANTE** desechó la propuesta de la empresa **INCONFORME** conforme a derecho.

Además, las pinzas de biopsia marca Boston Scientific, modelo Radial Jaw 4 y no. de parte 1344 no cumplió con el punto 1.3 para este bien de consumo; ya que, la longitud de la pinza ofertada mide 160 cm y el VideocolonoscoPIO pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como muestra, tiene a longitud útil del tubo de inserción de 168 cm, por lo cual es más corto y resulta incompatible con el citado equipo, lo cual también afectó la solvencia de la proposición técnica de la **INCONFORME**, al no cumplir con dichos requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria, con lo que se determina que dicho motivo fue correcto para desechar su propuesta técnica.

Lo anterior, queda plenamente acreditado como el "Anexo 16 (Dieciséis) Relación de Registros Sanitarios, numerales 5.2 y 5.4 de la propuesta técnica de la empresa **1** **S.A. DE C.V.**", "Anexo 10 (Carta de respaldo del fabricante o titular del registro sanitario a la proposición técnica)", "Manual de instrucciones del videocolonoscoPIO **6** Anexo 12 (Especificaciones de los equipos y accesorios) pagina 34, numeral 1.10", "Anexo 12 (Especificaciones de los insumos) pagina 62, numeral 1.3", "Certificado FDA", "Catalogo de insumos de Boston Scientific", que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, máxime que la empresa **INCONFORME** no acreditó documentalmente que en su momento oportuno ante la **CONVOCANTE**, haya manifestado y aclarado por escrito que existía un error de la longitud de la pinza ofertada con una mide 160 centímetros ya que era más corto al requerido en el VideocolonoscoPIO pediátrico marca Olympus que ofreció y presentó como parte de su muestra que

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIP, 37 y 40 del RLFTAIP.

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIP.



entregó como comodato al citado Hospital, pinzas que resultaron incompatibles con el dicho equipo, considerando que era obligatorio para dicha empresa al participar como licitante en el Procedimiento de Contratación LA-012NBD001-E418-2018, cumplir con todos los requisitos, características y especificaciones solicitadas en la Convocatoria por la **CONVOCANTE**, sin embargo no lo hizo así.

Por cuanto hace a las probanzas marcada como 6 consistente en: **"6.- Informe de los servicios y operaciones realizadas por tres semanas con el equipo de [redacted] S.A. de C.V. y personal in situ que deberá ser proporcionado a el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", este informe deberá solicitarse al citado Servicio y a la Convocante, pues fue por virtud del proceso de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E148-2018 para la contratación del Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico."** ofrecida en el escrito del veintidós de agosto de dos mil dieciocho y la prueba señalada con el número 4 del escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, consistente en: **"4.- Listado de pacientes que fueron atendidos por mi representada durante tres semanas por virtud del proceso de licitación y evaluación de los equipos, para verificar que pueden prestar el servicio."**

Al respecto dicha probanzas que se valoran de conformidad con los les otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones III, VII y VIII, 129, 133, 188, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, sin embargo, no le sirven a los intereses de la empresa **[redacted] S.A. DE C.V.**

Lo anterior se sostiene, ya que la **CONVOCANTE** dio cumplimiento en forma estricta a las acciones precisadas en los puntos **2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES** y **4. JUNTA DE ACLARACIONES**, en su subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la citada licitación que contiene las Bases concursales, toda vez que en las mismas se estipuló claramente como requisito y especificaciones, que los licitantes deberían que entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especificaron en el Anexo 1B (dieciocho) de la Convocatoria, dichas muestras físicas servirían para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la **CONVOCANTE** para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado.

Por lo que, el hecho de que los equipos presentados en comodato a la **CONVOCANTE** por la empresa **INCONFORME [redacted] S.A. DE C.V.**, por ese solo hecho, no le daba el derecho para que a la **CONVOCANTE** declarara como obligatorio que su proposición técnica cumplía técnicamente con los requisitos, características y especificaciones solicitados en la Convocatoria, como erróneamente lo señala la empresa **INCONFORME**, sino se reitera que, el único fin debidamente establecido en la convocatoria de solicitar a los licitantes la entrega una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especificaron en el Anexo 1B (dieciocho), únicamente fue con objeto de que la **CONVOCANTE** los probar y realizar su evaluación en los términos especificados en la convocatoria, de lo cual lo cumplió a cabalidad.

En efecto, en términos de las acciones descritas en el subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la licitación que contiene las Bases concursales, la **CONVOCANTE** asignó a la empresa **INCONFORME** un solo día para realizar la evaluación de las muestras de sus equipos y accesorios, cuya fecha programada fue el día viernes trece de julio de dos mil dieciocho a las 8:00 horas, la cual le fue indicada vía electrónica (correo electrónico), siendo que la empresa **INCONFORME** confirmó esta programación a través del mismo medio, como se acredita plenamente con los correos electrónicos fechados los días once y doce julio de dos mil dieciocho y el oficio IB/344/2018 del once del mes y año antes citados, suscrito por la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", dirigido al representante legal de la empresa **[redacted] S.A. DE C.V.**, para los fines antes mencionados.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

71

001075

Documentales, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 188, 197, 202, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo II, para lo cual se procede a su digitalización de los dos primeros y se transcribe el tercero, en los siguientes términos:

1.- Correo del once julio de dos mil dieciocho, enviado por la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", dirigido al representante legal de la empresa **1 S.A. DE C.V.**

Solicitud para evaluación de muestras

000197

Biomédica HGM

mie 11/07/2018 07:40 p.m.

From: 4 @ 4 <4 @ 4

Archivos adjuntos (150 Kb)

Cita 1 pdf

Como parte del procedimiento de evaluación de muestras le envío adjunto a este correo electrónico, la solicitud correspondiente... favor de confirmar de recibido y de confirmar la cita.

ATENTAMENTE

Mtra. Helea Mara Beristain Montiel
Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica
Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"

Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control
Hospital General de México

2.- Correo del doce julio de dos mil dieciocho, enviado por la empresa **1 S.A. DE C.V.**, a la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga":

Fwd: Solicitud para evaluación de muestras

000199

Biomédica HGM

jul 12/07/2018 10:27 p.m.

From: Biomédica HGM <4 @ 4>

Enviado desde mi iPhone
Inicio del mensaje reservado

De: Anna Condit a García [mailto:4 @ 4]
Fecha: 11 de julio de 2018, 7:43:30 a.m.
Para: Biomédica HGM <4 @ 4>
Cc: Verónica Guerrero [mailto:4 @ 4]
Asunto: Re: Solicitud para evaluación de muestras

Buenos días Mtra. Helea Mara Beristain

Confirmamos asistencia en la fecha indicada en su solicitud VIERNES 13 DE JULIO A LAS 8:00 HRS.

Gracias por su atención.

Saludos cordiales.

Como parte del procedimiento de evaluación de muestras le envío adjunto a este correo electrónico, la solicitud correspondiente... favor de confirmar de recibido y de confirmar la cita.

ATENTAMENTE

Mtra. Helea Mara Beristain Montiel
Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica
Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIP, 37 y 40 del RLFTAIP.

(4) Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIP, 37 y 40 RLFTAIP.



3.- Oficio IB/344/2018 del once de julio de dos mil dieciocho, a través del cual la Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", solicitó al M. en [redacted] 2 Representante Legal de la empresa [redacted] 1 S.A. DE C.V., lo siguiente:

" Con base en el punto 4.2, párrafo tres (Presentación y entrega de muestras) de las bases de la Convocatoria no. LA-012NBD001-E418-2018 relativa a la contratación del Servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico para el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, ubicado Torre_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" y con lo acordado en la junta de cierre de aclaraciones de dudas del mismo procedimiento; le solicito la presencia del especialista de producto el día 13 de julio a las 8.00 am del año en curso, para que se lleve a cabo la demostración de los bienes y accesorios que presentó como muestras y que serán utilizados para la prestación del Servicio integral a contratar." (sic)

Así, conforme a lo programado en las citadas documentales, el día trece de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la evaluación técnica de las muestras de los equipos y accesorios que la empresa **INCONFORME** entregó en comodato a la CONVOCANTE, como se acredita con el documento **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA ANEXO 18 (MUESTRAS FÍSICAS) FO CON-II**, firmado por [redacted] 2 en representación de [redacted] 1 S.A. DE C.V.; [redacted] 2 y [redacted] 2 por la CONVOCANTE, la cual fue videograbada con el consentimiento de la empresa y en presencia de su personal técnico, con el fin de contar con una evidencia tangible del procedimiento, como se advierte de la **CARTA DE CONSENTIMIENTO** del trece de julio de dos mil dieciocho, firmado por [redacted] 2 por la citada empresa, como se acredita de la siguiente digitalización:

En P...
T...
MEXICO



CARTA DE CONSENTIMIENTO

El propósito de este documento es obtener su consentimiento para poder grabar la evaluación técnica de la muestra del Licitante que participa en el procedimiento No. LA-012NBD001-E418-2018 correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual relativa al Servicio integral plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

Como parte del proceso de evaluación de las muestras, le solicitamos su consentimiento para llevar a cabo una videograbación para de esta forma tener un elemento de tangible el cual nos permitirá revisar a profundidad cualquier omisión que durante la entrevista y toma de datos pudiera llegarse a omitir y de esta forma tener un análisis justo y equitativo.

La información obtenida en la grabación no será difundida o utilizada para algún otro propósito ajeno a la presente evaluación.

Consentimiento

Yo, el interesado, doy permiso por este medio para que la sesión que hoy será grabada, sirva para los propósitos mencionados.

Nombre: [redacted] 2
Licitante: [redacted] 1 S.A. de C.V.
Firma: [redacted] 5
Fecha: 13/07/2018

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG
(2) Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
(5) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Handwritten signature and the number 73.

001077



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Documentales, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 188, 197, 202 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, con las que se confirma que el trece de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la evaluación técnica de las muestras de los equipos y accesorios que la empresa **INCONFORME** entregó en comodato a la **CONVOCANTE**.

En tales circunstancias, es importante precisar nuevamente el contenido de la base **4. JUNTA DE ACLARACIONES**, en su subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la licitación que contiene las Bases concursales, que señala lo siguiente:

4. JUNTA DE ACLARACIONES

(...)

4.2. Presentación y entrega de muestras

(...)

Las muestras solicitadas deberán entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases, para lo cual los licitantes interesados deberán realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios **para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el punto 3.2 de las bases, conjuntamente con el formato que se describe en el Anexo 19 (diecinueve) en original y una copia en hoja membretada del licitante**, el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta **para corroborar la entrega de las citadas muestras.**

(...)

El licitante ganador deberá considerar que en caso de resultar adjudicado, las muestras podrán permanecer en el hospital hasta el día de la puesta en marcha de los servicios, **todos aquellos licitantes que no hayan sido adjudicados estarán obligados a dejar las muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo. Se hace conocimiento (sic) de los licitantes no adjudicados, que el hospital no se hará responsable de las muestras no recogidas después de 15 días naturales posteriores al fallo y que es requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas.** (sic) (Énfasis añadido)

En esos términos, es conveniente mencionar que en el subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria, se dispuso claramente que todos aquellos licitantes que no hubiesen sido adjudicados estaban obligados a dejar las muestras al menos cinco días naturales posteriores al fallo, además que el Hospital no se haría responsable de sus muestras no recogidas después de quince días naturales posteriores al fallo y que era requisito obligatorio presentar el formato F-10 en original para la entrega de las mismas, de acuerdo a la convocatoria.

Por tales circunstancias, la empresa **1 S.A. DE C.V.** solicitó mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, el retiro de sus equipos que estaban originalmente programados para permanecer en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", hasta el día veintitrés de julio (5 días posteriores al fallo), pero debido a la postergación del mismo y a la suspensión definitiva de los actos del procedimiento señalada en el oficio INC-0005/2018, se vieron en la necesidad de solicitar el apoyo de dicho Hospital para retirar sus equipos debido a que existían compromisos para otras evaluaciones programadas y por cuestiones de "compliance" del fabricante de los equipos no podían permanecer más tiempo del estipulado dentro del Hospital en cita.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP



Documental, que se valora en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, con la que se acredita de su contenido que fue voluntad de la empresa **1 S.A. DE C.V.**, la permanencia de sus equipos y accesorios permanecerían después del plazo estipulado de quince días naturales establecido el último párrafo del subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria, también se advierte del contenido del escrito en estudio que fue su voluntad expresa al reiterar su compromiso con el citado Hospital durante las tres semanas en las cuales su personal se presentó los siete días de la semana asistiendo más de ciento cincuenta procedimientos, comprometiéndose que en caso de ser adjudicada a ingresar los equipos necesarios para cumplir con en tiempo y forma con lo señalado en las bases de la licitación.

Esto es, que de acuerdo con lo expresado por la propia empresa **INCONFORME**, voluntariamente aceptó dejar tres semanas más sus equipos con los cuales se realizaron diversos procedimientos, sin embargo, la **INCONFORME** pierde de vista que por ese hecho la **CONVOCANTE** no tenía la obligación de determinar que sus proposiciones técnicas cumplieran técnicamente lo solicitado en la Convocatoria a la licitación que nos ocupa, máxime que las condiciones contenidas en dicha Convocatoria y en las proposiciones presentadas por **1 S.A. DE C.V.**, no son negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, dado que para poder participar era requisito que cada proveedor como en el caso del **INCONFORME**, presentara su oferta de acuerdo a lo indicado en la Convocatoria y que **NO** se aceptarían otras opciones, atento a que en la presentación de sus proposiciones, tenía la obligación de ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estaba ofertando, tal como se estipuló en el punto **"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES"** de la multicitada Convocatoria.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 29, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y 39, fracciones II y IV de su Reglamento y la base **"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES"** de la Convocatoria que nos ocupa, se estableció que los **REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** de los **SERVICIOS** a contratar, incluidos en el **Anexo 18 (dieciocho)**, todos los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones deberían respetar mínimo las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando; sin embargo, la empresa **1 S.A. DE C.V.**, no respetó las especificaciones y características de detalle solicitadas en los servicios que están cotizando, tampoco se ajustó a los requisitos previstos en la Convocatoria, ya que en términos del escrito del ocho de agosto de dos mil dieciocho, fue su voluntad por la permanencia de su personal de tres semanas en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", para que se usaran sus equipos y accesorios después del plazo estipulado de quince días naturales establecido el último párrafo del subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria, realizándose diversos procedimientos, por lo tanto, las probanzas que nos ocupan no le sirven a los intereses de la empresa **INCONFORME**.

Con relación a las pruebas marcadas como 1 y 2, ofrecidas en el escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, consistentes en: "1.- *Certificado de aseguramiento de calidad en la producción de Wilson Cook Medical Inc con vencimiento a 14 de junio de 2018 Escritura Pública 3 expedida ante la fe de Notario Público 3 de la Ciudad de México misma que se anexa en copia certificada y en copia simple para su posterior cotejo.*" (sic) "2.- *Escrito donde las adjudicadas solicitan la sustitución de equipos, su autorización y evaluación de los equipos sustituidos.*" (sic), que se valora en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II; y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP
(3) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y, por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

001079



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Sin embargo, dichas documentales no le sirven a los intereses de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que fueron ofrecidas en el escrito de Ampliación de Inconformidad fechado el del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que en términos de la **BASE SEGUNDA** del considerando **V**, de esta resolución, ya que en términos de los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento, se determinó que los agravios hechos valer en vía de ampliación por la empresa **INCONFORME** identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", no derivan de elementos desconocidos que se hayan plasmado por la **CONVOCANTE** en el Informe Circunstanciado como se desprende la simple lectura de la transcripción realizó en esta resolución, lo anterior es así, pues la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., argumenta agravios novedosos que no conformaron el contenido del Informe Circunstanciado.

En efecto, los motivos de ampliación de inconformidad no estuvieron **sustentados en hechos o actos conocidos con motivo del citado Informe Circunstanciado** rendido por la **CONVOCANTE**; por consecuencia dichos argumentos se desestiman por improcedentes, en razón de ello, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de los mismos, ya que a ningún fin práctico nos llevaría, misma suerte correrán las pruebas que le fueron admitidas y desahogadas en su momento a la **INCONFORME** derivado de la procedencia de la ampliación de los motivos de inconformidad que nos ocupa, lo cual encuentra su sustento legal en los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento.

Tomando en cuenta que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de ampliación de los motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, hizo valer agravios novedosos, y totalmente diferentes, que no tiene ninguna relación con lo plasmado en el citado Informe Circunstanciado realizado por la **CONVOCANTE**, se le dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo, los haga valer ante la autoridad que considere competente y la vía legal que estime pertinente, en consecuencia, la probanzas que nos ocupan no le sirven a los intereses de la empresa **INCONFORME**.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"

Por cuanto hace a la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana al respecto, es de señalar que de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no se desprende presunción legal alguna que favorezca a la empresa **INCONFORME** por los motivos y fundamentos plasmados en el cuerpo de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Número XX.305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época." (sic)

En este sentido, las constancias que integran el expediente de inconformidad en que se actúa no arrojan alguna presunción humana que le sea favorable de la empresa **INCONFORME**, por el contrario, el acervo probatorio allegado al presente expediente es suficiente para acreditar que la **CONVOCANTE** en el procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic), dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, desechando la propuesta técnica de la empresa

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP



1 S.A. DE C.V., por insolvente, al no cumplir con los requisitos, especificaciones y características solicitadas en la Convocatoria.

Por lo tanto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido, por lo cual, el agravio en estudio resulta inoperante por infundado. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomó XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.** Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

SEPTER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio)

Por otra parte, se procede a determinar lo relativo a las pruebas ofrecidas por la **CONVOCANTE** en el Informe Circunstanciado remitido mediante oficio DG-DGAAF-DRMC-00648-2018:

"PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento denominado FO-CON-11, resultado de evaluación técnica, para acreditar que la empresa adjudicada **1** S.A. DE C.V. no presentó los registros sanitarios por los cuales se desechó su propuesta. Documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria. (copia simple) **(ANEXO 1)**

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Anexo 16 (Dieciséis) "Relación de Registros Sanitarios", numerales 5.2 y 5.4; hoja 3721 de la propuesta técnica de la empresa **1** S.A. DE C.V., en el que se está relacionando el registro sanitario, pero no lo entrega. (copia simple) **(ANEXO 2)**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación, por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIP; 37 y 40 del RFTAIP

001081



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Anexo 10 (Carta de respaldo del fabricante o titular del registro sanitario a la proposición técnica), páginas: 3702 y 3703 presentado por la empresa [redacted] S.A. DE C.V., para acreditar que lo que transcribieron en dicha carta no concuerda con lo presentado en los certificados de calidad. (copia simple) (ANEXO 3)

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Manual de instrucciones del videocolonoscopio marca [redacted] modelo [redacted] página 1993, con el que se acredita la longitud del tubo de inserción de videocolonoscopio pediátrico que no es compatible con las pizas ofertadas. (copia simple) (ANEXO 4)

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Anexo 12 (Especificaciones de los equipos y accesorios), página 34, numeral 1.10 de la propuesta técnica de la empresa [redacted] S.A. DE C.V. Con la que se acredita el tamaño del videocolonoscopio pediátrico. (copia simple) (ANEXO 5)

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Anexo 12 (Especificaciones de los insumos), página 62, numeral 1.3 de la propuesta técnica de la empresa [redacted] S.A. DE C.V. Para acreditar que la medida mínima solicitada no es la misma que la referida en el catálogo. (copia simple) (ANEXO 6)

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Certificado FDA, página 4190 y 4206 de la empresa [redacted] S.A. DE C.V. Para acreditar que la medida de la pinza ofertada es incompatible con el colonoscopio ofertado ya que su longitud es menor a la del tubo de inserción (copia simple) (ANEXO 7)

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Catálogo de insumos de Boston Scientific, página: 3613 de la empresa [redacted] S.A. DE C.V. Para acreditar que la medida pinza ofertada es incompatible con el colonoscopio ofertado ya que su longitud es menor a la del tubo de inserción (copia simple) (ANEXO 8)

9. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en correo electrónico consistente en solicitud y aceptación de evaluación de muestras, dirigido al representante legal de la empresa [redacted] S.A. DE C.V., para acreditar que se programó y se aceptó la evaluación de verificación de sus muestras. (copia simple) (ANEXO 9)

10. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en carta de consentimiento firmada por personal de la empresa [redacted] S.A. DE C.V., y evaluación de la muestra firmada por el Hospital y el licitante, con la cual se acredita que la evaluación se realizó en un solo día, en la fecha programada y de conformidad con el licitante. (copia simple) (ANEXO 10)

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de solicitud de la empresa para retiro de muestras. Con la cual se acredita que hasta el día 08 de agosto del presente año, la empresa solicitó el retiro de su muestra, mismo que fue aceptada. (copia simple) (ANEXO 11)

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la carta de conocimiento y aceptación de la convocatoria presentada por la empresa [redacted] S.A. DE C.V. Con la cual se acredita que acepta el conocimiento de la convocatoria y con la cual se acredita que conocía los requisitos que debía cumplir. (copia simple) (ANEXO 12)" (sic)

Pruebas ofrecidas mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00821-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el que rinde su Informe Circunstanciado a Ampliación de Inconformidad.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de escrito de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por [redacted] representante legal de la empresa [redacted]

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El hombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIIP, 3, fracción IV, 40 del RLFTAIIP

(2) Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 de LFTAIIP, 3, fr. IV, 40 del RLFTAIIP

(6) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIIP, 3, 18, fracción I, y 19 LFTAIIPG.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

"DR. EDUARDO LICEAGA"

Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad

No.: INC-0007/2018

S.A. DE C.V., el cual se relaciona con la contestación al agravio PRIMERO de este informe y con el que se acredita que la empresa en comento en virtud del contrato adjudicado, solicita el cambio de equipos por mejora de tecnología.

2- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de EVALUACIÓN DE ENDOSCOPIOS, PARA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA realizada elaborada por el Departamento de Ingeniería Biomédica, validado por la Subdirección Quirúrgica y aprobado por la Dirección Quirúrgica, la cual se relaciona con la contestación al agravio PRIMERO de este informe y con el que se acredita que dichas mejoras fueron evaluadas por las áreas competentes en virtud de los establecido en el anexo 18 de la convocatoria y fue posterior al fallo.

3- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia simple de oficio QD/414/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Jed Rafal Zacarías Ezzat, Director Quirúrgico de este Hospital, el cual se relaciona con la contestación al agravio PRIMERO de este informe y con el que se acredita que la actualización tecnológica si era procedente.

4- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de escrito de acreditación de nacionalidad de los licitantes.

5- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de ficha técnica de la pinza de biopsia para videogastroscopio pediátrico (longitud mínima de 160 cm) y pinza de biopsia para videocolonoscopio de rutina y magnificación (longitud mínima de 220 cm) ambos del anexo 18 de la convocatoria, para acreditar lo solicitado por la convocante.

6- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la propuesta técnica presentada por el licitante **1** S.A. DE C.V. en relación a las pinzas de biopsia para videogastroscopio pediátrico, para demostrar lo que ofertó la empresa inconforme y corroborarlo con lo que se solicitó en la convocatoria y la junta de aclaraciones.

7- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple del certificado FDA del bien de consumo en comento donde se indica de acuerdo al número de catálogo, las medidas de las piezas ofertadas.

8- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple catálogos presentados por **1** S.A. DE C.V. donde se indica de acuerdo al número de catálogo, las medidas de las piezas ofertadas.

9- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de la evaluación técnica realizada por la convocante, mediante la cual se comprueba el incumplimiento de lo solicitado.

10- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del manual de instrucciones del videocolonoscopio pediátrico, mediante el cual se verifica que la longitud del instrumento ofertado es incompatible con el videocolonoscopio pediátrico.

11- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple del certificado de libre venta para gobierno extranjero y las imágenes fotográficas del bien evaluado donde se puede visualizar el etiquetado.

12- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** "Comentarios a la Ley de Publico", del Lic. Fernando la segunda edición, 2017." (sic)

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP

001083



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

Probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas mediante acuerdos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, a las que se les otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VIII, 129, 133, 197, 202 y 270, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, probanzas que son determinantes para que esta resolutoria arribe a la plena convicción que la **CONVOCANTE** realizó y verifico que las propuestas técnicas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** cumplieran con lo requerido en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018.

Tan es así que, del documento denominado FO-CON-11, "RESULTADO DE EVALUACIÓN TÉCNICA, ANEXO 16, REGISTROS SANITARIOS", se desprende que efectivamente como lo hace valer la **CONVOCANTE**, la empresa **INCONFORME** no presentó la totalidad de los registros sanitarios requeridos en la citada convocatoria, además, como se desprende del certificado FDA y del catálogo de insumos de Boston Scientific, las pinzas presentadas por la Empresa **1 S.A. DE C.V.**, son incompatibles con el equipo ofertado ya que su longitud es menor a la del tubo de inserción, como se desprende de la siguiente digitalización:

Radial Jaw 4 Single-Use Pediatric Biopsy Forceps

M00513441	08714729789918	1.8mm/2.0mm/160cm/Box 20
M00513442	08714729818045	1.8mm/2.0mm/160cm/Box 40
M00513443	08714729790211	1.8mm/2.0mm/160cm/Box 5
M00513451	08714729789925	1.8mm/2.0mm/160cm/ Needle/ Box 20
M00513452	08714729818052	1.8mm/2.0mm/160cm/ Needle/ Box 40
M00513453	08714729790228	1.8mm/2.0mm/160cm/ Needle/ Box 5
M00513501	08714729821076	1.8mm / 2.0mm / 240cm / Box 20
M00513502	08714729858560	1.8mm / 2.0mm / 240cm / Box 40
M00513503	08714729858577	1.8mm / 2.0mm / 240cm / Box 5
M00513511	08714729821083	1.8mm/2.0mm/240cm/Needle/Box 20
M00513512	08714729858591	1.8mm/2.0mm/240cm/Needle/Box 40
M00513513	08714729858607	1.8mm/2.0mm/240cm/Needle/Box 5



Radial Jaw 4 Single-Use Pediatric Biopsy Forceps

2.4

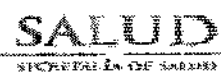
M00513441	08714729789918	1.8mm/2.0mm/160cm/Box 20
M00513442	08714729818045	1.8mm/2.0mm/160cm/Box 40
M00513443	08714729790211	1.8mm/2.0mm/160cm/Box 5
M00513451	08714729789925	1.8mm/2.0mm/160cm/ Needle/ Box 20
M00513452	08714729818052	1.8mm/2.0mm/160cm/ Needle/ Box 40
M00513453	08714729790228	1.8mm/2.0mm/160cm/ Needle/ Box 5
M00513501	08714729821076	1.8mm / 2.0mm / 240cm / Box 20
M00513502	08714729858560	1.8mm / 2.0mm / 240cm / Box 40
M00513503	08714729858577	1.8mm / 2.0mm / 240cm / Box 5
M00513511	08714729821083	1.8mm/2.0mm/240cm/Needle/Box 20
M00513512	08714729858591	1.8mm/2.0mm/240cm/Needle/Box 40
M00513513	08714729858607	1.8mm/2.0mm/240cm/Needle/Box 5

-----END OF PRODUCT LIST-----

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos; por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP



Ahora bien, en relación a la evaluación de las muestras que servirían para corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas por la **CONVOCANTE**, cabe hacer mención que como se desprende de la "Carta de Consentimiento" signada por Abraham Rodríguez Rosales el propósito de dicha evaluación realizada por la **CONVOCANTE**, era la siguiente: "tener un elemento de tangible el cual nos permitirá revisar a profundidad cualquier omisión que durante la entrevista y toma de datos pudiera llegarse a omitir y de esta forma tener un análisis justo y equitativo" (sic), situación que fue consentida por la **INCONFORME**, como se plasma a continuación:



CARTA DE CONSENTIMIENTO

El propósito de este documento es obtener su consentimiento para poder grabar la evaluación técnica de la muestra del Licitante que participa en el procedimiento No. LA-012NBD001-E418-2018 correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual relativa al Servicio Integral plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el período del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP.
(2) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
(3) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Como parte del proceso de evaluación de las muestras, le solicitamos su consentimiento para llevar a cabo una videograbación para de esta forma tener un elemento de tangible el cual nos permitirá revisar a profundidad cualquier omisión que durante la entrevista y toma de datos pudiera llegarse a omitir y de esta forma tener un análisis justo y equitativo.

La información obtenida en la grabación no será difundida o utilizada para algún otro propósito ajeno a la presente evaluación.

Consentimiento

Yo, el interesado, doy permiso por este medio para que la sesión que hoy será grabada, sirva para los propósitos mencionados.

Nombre: [Redacted] 3
Licitante: [Redacted] 1 S.A. de C.V.
Firma: [Redacted] 5
Fecha: 10/07/2018

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Dr. Eduardo Liceaga
Cirujano Especialista
Endoscopia y Colangiopancreatografía
Calle de Arriaga, 206720
T +52 (55) 2004 2504
Cbx +52 (55) 2769 2000
033 1400 1401
Pág. 1/1

En términos de la ya precisado, se desprende que la **CONVOCANTE** dio cumplimiento en forma estricta a las acciones precisadas en las bases **2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES** y **4. JUNTA DE ACLARACIONES**, en su subnumeral **4.2. Presentación y entrega de muestras** de la Convocatoria a la citada licitación que contiene las Bases concursales, toda vez que en las mismas se estipuló claramente como requisito y especificaciones, que los licitantes deberían que entregar una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que

81

001085



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

se especificaron en el **Anexo 18 (dieciocho)** de la Convocatoria, dichas muestras físicas servirían para corroborar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas por la **CONVOCANTE** para los equipos y accesorios que se utilizarán en comodato para el servicio solicitado.

Por lo que, el hecho de que los equipos presentados en comodato por la empresa **INCONFORME** [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, a la **CONVOCANTE**, por ese solo hecho, no le daba el derecho que la **CONVOCANTE** tendría la obligación de determinar que las proposiciones de la **INCONFORME** cumpliera técnicamente, como erróneamente lo señala la **INCONFORME**, sino se reitera, que el único fin debidamente establecido en la convocatoria de solicitar a los licitantes la entrega una muestra completa de todos los equipos y accesorios en comodato que se especificaron en el Anexo 18 (dieciocho), únicamente fue con objeto de que la **CONVOCANTE** los probar y realizar su evaluación en los términos especificados en la convocatoria, de lo cual lo cumplió a cabalidad, lo cual se encuentra acreditado con las probanzas en estudio, así como las valoradas en líneas arriba en términos de las consideraciones que se hicieron valer previamente, que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran íntegramente al presente apartado.

VII. ALEGATOS: Mediante proveído de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó poner a disposición de las empresas **INCONFORME** [REDACTED] **S.A. de C.V.** y a las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, las actuaciones del expediente al rubro señalado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles por escrito formularan sus alegatos, el cual fue notificado a través de los oficios números 12/197/4.191/2019 y 12/197/4.192/2019 se les notificó los días veintisiete de marzo y tres de abril de dos mil diecinueve, respectivamente; siendo que a través del proveído del siete de junio de dos mil diecinueve se tuvo por precluido en derecho de las empresas **INCONFORME** y **TERCERAS INTERESADAS** para formular alegatos, ya que no lo hicieron valer dentro del plazo otorgado para ello.

VIII.- ALCANCES Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ACUERDO A LO ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO V., BASES PRIMERA, numerales i), ii) y iii) y SEGUNDA. Por lo tanto los argumentos que se analizan correspondientes a los dos motivos de inconformidad resultan a todas luces inoperantes por infundados, ya que en el acta de **FALLO** del catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido dentro del procedimiento de la **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic), se emitió apegado a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; su Reglamento, así como los requisitos establecidos en las Bases contenidas en la Convocatoria a la Licitación Pública, que nos ocupa, descritos con anterioridad.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución, **la CONVOCANTE CONTINUARÁ DANDO ESCRITO CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO DRMC-SRM-0098/2018 CELEBRADO EL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON [REDACTED] Y [REDACTED] AMBAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN** derivado del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic).

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37, fracciones XII y XVII, y 44, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1,

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAP, fracción I; 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP

fracción IV, 11, 26, fracción I, 65, fracción I, 72, 73, 74, fracción II y 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 16, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo ordena su artículo 11; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99 fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y lo, del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

RESUELVE

PRIMERO.- El Representante Legal de la Empresa **INCONFORME** no acreditó los extremos de su pretensión, por lo que no le asiste la razón, en tanto que la **CONVOCANTE** demostró sus manifestaciones, por lo que su actuación estuvo apegada a derecho.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos **V, BASES PRIMERA, numerales i), ii) y iii) y SEGUNDA y VI**, de esta resolución y con base en lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **DECLARA INEUNDADA LA INCONFORMIDAD** presentada por el Representante Legal de la Empresa denominada **1 S.A. DE C.V.**


TERCERO.- Una vez notificada la presente resolución, **la CONVOCANTE CONTINUARÁ DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO DRMC-SRM-0098/2018 CELEBRADO EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON ENDOMÉDICA Y MEDICAL SCOPE, AMBAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN** derivado del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic).

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, de conformidad con el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo "in fine" de los numerales i) y iii) de la **BASE PRIMERA** del considerando **V**, de esta resolución, se dejan a salvo los derechos del Representante Legal de la Empresa **INCONFORME** denominada **1 S.A. DE C.V.**, para los efectos ahí precisados.

SEXTO.- En su momento procesal oportuno dese cumplimiento a lo ordenado en la **BASE TERCERA** del considerando **V**, de esta resolución, para lo cual se deberá girar oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIP



001087



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-0007/2018

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto por el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, que para tal efecto lleva esta Área de Responsabilidades; asimismo, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado con antelación y en su momento, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"

Elaboró: Lic. Viridiana Cedillo Martínez
Supervisó: Lic. Luis Arturo Cárdenas Camacho